



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LAS

# CORTES DE ARAGÓN

---

Número 133 — Año XIX — Legislatura V — 16 de mayo de 2001

---

## SUMARIO

### 1. TEXTOS APROBADOS

#### 1.2. Propositiones no de Ley

##### 1.2.2. Aprobadas en Comisión

Aprobación por la Comisión Institucional de la Proposición no de Ley núm. 81/01, sobre dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil . . . . . 5947

Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo de la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiar . . . . . 5947

Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo de la Proposición no de Ley núm. 93/01, sobre la reactivación de las exportaciones aragonesas . . . . . 5947

### 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

#### 2.1. Proyectos de Ley

Corrección de errores en la publicación del Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón . . . . . 5948

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» . . . . . 5948

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón .....	5955
---	------

## 2.3. Propositiones no de Ley

### 2.3.2. Para su tramitación en Comisión

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 81/01, sobre dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.....	5976
Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiar.....	5977

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA

Solicitud de comparecencia del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales .....	5977
---	------

# 1. TEXTOS APROBADOS

## 1.2. Propositiones no de Ley

### 1.2.2. Aprobadas en Comisión

#### **Aprobación por la Comisión Institucional de la Proposición no de Ley núm. 81/01, sobre dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 81/01, sobre dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido aprobada por la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2001.

Zaragoza, 11 de mayo de 2001.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2001, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 81/01, sobre dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno autonómico para que se dirija al Gobierno Central, exigiendo urgentemente las siguientes medidas:

Creación de seis nuevos Juzgados de Primera Instancia en la ciudad de Zaragoza, uno en Huesca y uno en Teruel.

Creación de dos nuevos Juzgados de Familia en la ciudad de Zaragoza.

Aumento de la plantilla de agentes judiciales, así como de médicos forenses, en Aragón.

Dotación de los medios técnicos pertinentes de reproducción en las Salas de Vistas ubicadas en Aragón, así como de nuevas Salas de Vistas.

Dotación de medios informáticos adecuados para los diversos Juzgados sitios en Aragón.»

Zaragoza, 11 de mayo de 2001.

El Presidente de la Comisión Institucional  
EMILIO EIROA GARCÍA

#### **Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo de la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiar.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiar, que ha sido aprobada por la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2001.

Zaragoza, 10 de mayo de 2001.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2001, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiar, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que se dirija al Gobierno central a fin de que el proceso de venta de la Sociedad de Desarrollo Industrial de Aragón (Sodiar) se produzca en coordinación y acuerdo con el Ejecutivo autonómico.»

Zaragoza, 10 de mayo de 2001.

El Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo  
JAVIER ALLUÉ SUS

#### **Aprobación por la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo de la Proposición no de Ley núm. 93/01, sobre la reactivación de las exportaciones aragonesas.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 93/01, sobre la reactivación de las exportaciones aragonesas, que ha sido aprobada por la Comisión de Industria,

Comercio y Desarrollo, en sesión celebrada el día 10 de mayo de 2001.

Zaragoza, 10 de mayo de 2001.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo, en sesión celebrada el día 10 de mayo, con motivo del debate de

la Proposición no de Ley núm. 93/01, sobre la reactivación de las exportaciones aragonesas, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que aplique un programa efectivo que reactive las exportaciones aragonesas.»

Zaragoza, 10 de mayo de 2001.

El Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo  
JAVIER ALLUÉ SUS

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Corrección de errores en la publicación del Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.**

Observados errores en la publicación del Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 127, de 4 de mayo de 2001, se procede a su subsanación:

En las páginas 5.559 y 5.569, donde dice «D. Francisco Pina Cuenca» debe decir «D.<sup>a</sup> Milagros Trasobares Serrano». En las mismas páginas, donde dice «D. José Urbieto Galé» debe decir «D. Joaquín Ibáñez Gimeno»

En la página 5.562, columna derecha, donde dice «Con la enmienda núm. 35, del G.P. Chunta Aragonesista [...] como un nuevo apartado h) al artículo 62» debe decir «La enmienda núm. 35, del G.P. Chunta Aragonesista, se retira».

En la página 5.565, columna derecha: añadir un segundo párrafo al apartado f bis), redactado en estos términos: «Asimismo, solicitar que en todas las nuevas obras de regulación que se realicen en Aragón sea un requisito previo obtener la concesión de agua a favor de la Diputación General de Aragón, y, en particular, que se garantice una reserva global de 6.550 Hm<sup>3</sup> para uso exclusivo de la Comunidad Autónoma de Aragón».

En la página 5.565, columna derecha, debe considerarse suprimido el siguiente párrafo: «Como enmienda técnica, se acuerda por unanimidad incorporar el texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 35, del G.P. Chunta Aragonesista, como un nuevo apartado h) del artículo 62».

#### **Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el

Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, sobre el Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

Zaragoza, 11 de mayo de 2001.

El Presidente las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

#### DICTAMEN

#### ***Proyecto de Ley de creación de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos»***

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto de modernización integral de las Administraciones públicas, la aproximación de la Administración al ciudadano y la mejora de los procedimientos de gestión constituyen objetivos que requieren especial atención. En este sentido, la búsqueda de soluciones organizativas adecuadas obliga, cada día en mayor medida, a la incorporación decidida y a una utilización eficaz y eficiente de los sistemas y tecnologías para la información y las telecomunicaciones, tanto como instrumentos básicos para alcanzar un alto grado de eficacia y eficiencia en la gestión interna de la organización y en los servicios a prestar por las Administraciones públicas, como en su condición de herramientas fundamentales para la estructuración de los territorios y su desarrollo económico-social.

La propia dinámica del sector y los requerimientos de especialización técnica que continuamente demandan las actividades a desarrollar por las Administraciones públicas aconsejan iniciar un proceso de racionalización de las inversiones y del gasto público en materia de las telecomunicaciones corporativas y la informática, lo que ha de permitir, en el marco establecido por el artículo 43.1 de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma

de Aragón, junto con la optimización de los actuales recursos humanos y materiales propios, homogeneizar, coordinar y agilizar las actuaciones a realizar en el conjunto de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y, como consecuencia directa e inmediata de todo ello, simultáneamente, promover el establecimiento de relaciones efectivas y fluidas con otras entidades públicas o privadas del sector.

En esta dirección, las resoluciones aprobadas por el Pleno de las Cortes de Aragón con motivo del debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma celebrado en septiembre de 1997, siguiendo la línea apuntada en el artículo 43.2 de la citada Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, instan al Gobierno de Aragón a la creación de un órgano específico para la gestión de los sistemas, servicios y aplicaciones de telecomunicaciones e informática.

Por todo ello, al amparo de lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la mencionada Ley, **modificado por la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, de medidas en materia de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**, mediante la presente Ley se promueve la creación de una entidad de Derecho público, en la que, con sujeción a los principios de unidad de dirección y de gestión, se integran todos los recursos humanos, económicos y materiales hasta ahora adscritos al área corporativa de telecomunicaciones e informática de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, con los objetivos, no sólo de proporcionar una solución satisfactoria a las necesidades internas que demanda la propia organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, sino, muy especialmente, de facilitar a todos los ciudadanos la comunicación con las organizaciones públicas mediante un acceso y utilización racional de las tecnologías de la información y, al propio tiempo, de contribuir decisivamente a la vertebración y al desarrollo socio-económico del territorio aragonés.

**Entre los recursos que van a ser gestionados por la entidad pública que se crea mediante esta Ley merece una mención expresa la plataforma tecnológica denominada «Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales» (RACI). Esta Red, que alcanza actualmente a un importante número de corporaciones locales, así como a otras entidades públicas y privadas en Aragón, constituye un fiel exponente de la consideración de las telecomunicaciones como un instrumento estratégico fundamental para la mejora de la gestión, la modernización de la Administración y su acercamiento al ciudadano, y permite una gestión administrativa unificada, homogénea y coherente.**

#### **Artículo 1.— Creación, adscripción y naturaleza.**

1. Se crea la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos», adscrita al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. La entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos» tendrá la naturaleza de entidad de Derecho público, de acuerdo con lo previsto en *[referencia suprimida por la Ponencia]* la Ley *[referencia suprimida por la Ponencia]* de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, gozando de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

#### **Artículo 2.— Régimen jurídico.**

1. La entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos» se regirá por esta Ley, por lo previsto en el Título VI de la Ley *[texto suprimido por la Ponencia]* de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por sus estatutos y por las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

2. En sus relaciones externas, contratación, tráfico patrimonial y mercantil, la Entidad ajustará su actividad al Derecho privado que le sea aplicable, sin perjuicio de las excepciones que puedan derivarse de lo establecido en esta Ley.

3. En las relaciones internas de la Entidad con la Administración autonómica a la que está adscrita, será aplicado el Derecho administrativo.

#### **Artículo 3.— Objetivos.**

La entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» tiene como objetivos generales:

a) El cumplimiento y ejecución de las directrices estratégicas del Gobierno de Aragón en materia de servicios y sistemas corporativos de información y de telecomunicaciones, así como de la política que, en la materia, defina el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

b) Actuar como *[palabra suprimida por la Ponencia]* proveedor **principal** ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la cobertura global de las necesidades de ésta en relación con los servicios, sistemas y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones.

c) La coordinación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma con la de otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en materia de servicios y sistemas para la información y las telecomunicaciones, en el ámbito de funciones de la Entidad.

d) La promoción e impulso de la oferta y demanda de servicios y sistemas de información y de telecomunicaciones en el ámbito de Aragón, así como la contribución a la ejecución de las infraestructuras y la prestación de los servicios que se consideren necesarios para impulsar el desarrollo económico y social del territorio.

#### **Artículo 4.— Funciones.**

Corresponden a la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» las siguientes funciones:

a) La elaboración, para su elevación al Gobierno de Aragón, de los planes generales de actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de infraestructuras, sistemas, servicios y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones.

b) La ejecución de los proyectos y actuaciones derivados de las directrices estratégicas aprobadas por el Gobierno de Aragón en relación con las infraestructuras, sistemas, servicios y aplicaciones en materia de información y telecomunicaciones, así como la ejecución de la política que, en este ámbito, defina el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

c) Proponer, implantar y coordinar los medios técnicos que garanticen la seguridad, integridad, calidad y confidencialidad de los sistemas de información y telecomunicaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) La gestión integrada de los servicios y sistemas para la información y las telecomunicaciones que corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón,

de acuerdo con las atribuciones que le otorga su Estatuto de Autonomía y de conformidad con lo que establece la legislación sobre la materia.

e) La planificación técnica, diseño, contratación, implantación, gestión, operación y mantenimiento de las infraestructuras, equipos, sistemas, servicios y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones que precise la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos públicos de ella dependientes, así como el establecimiento de la política de explotación de los mismos.

f) La definición de las especificaciones técnicas a cumplir por los equipos, sistemas, servicios y aplicaciones a implantar en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, velando especialmente por la homogeneidad, estandarización y compatibilidad de las soluciones.

g) La contratación de los equipos, servicios, sistemas y aplicaciones corporativas que precise la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el establecimiento de normas y procedimientos para su utilización.

h) *[Palabra suprimida por la Ponencia.]* formación de usuarios, *[palabra suprimida por la Ponencia]*, asesoramiento, coordinación y soporte técnico a los departamentos de la **Diputación General** de Aragón.

i) La promoción de la oferta e incentivación de la demanda de servicios y aplicaciones para la información y las telecomunicaciones.

j) La coordinación técnica y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Aragón con otras Administraciones públicas y entidades, públicas o privadas, en materia de sistemas y servicios para la información y las telecomunicaciones.

k) Las funciones de gestión derivadas de los derechos y obligaciones de participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en otras sociedades gestoras de servicios o de sistemas para la información y las telecomunicaciones.

**l) Las actividades técnicas que le encomiende el Gobierno de Aragón, relacionadas con las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía y, en su caso, en la normativa estatal en materia de telecomunicaciones.**

**Estas actividades se realizarán coordinadamente con el departamento competente en la materia.**

m) Mantener el inventario de los recursos corporativos de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones en los distintos departamentos, organismos autónomos, entidades y empresas públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

n) Cualquier otra actividad, directamente relacionada con las funciones anteriores y que resulte necesaria, a criterio de sus órganos rectores, para la consecución de los fines generales de la Entidad, incluidas las actividades comerciales e industriales ejercidas directamente o mediante la constitución o participación en sociedades mercantiles.

#### **Artículo 5.— Órganos rectores**

1. Los órganos rectores de «Aragonesa de Servicios Telemáticos» son:

- a) El Consejo de **Dirección**.
- b) El Presidente del Consejo de **Dirección**.

c) El Director Gerente.

2. Existirá, además, un Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática con funciones de carácter consultivo y de asesoramiento.

#### **Artículo 6.— El Consejo de Dirección.**

1. El Consejo de **Dirección**, como órgano colegiado de dirección y control de la Entidad, estará compuesto por el Presidente, dos vicepresidentes, el Director Gerente y un vocal en representación de cada uno de los departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que no estén representados en las vicepresidencias.

2. Corresponderá la Vicepresidencia primera del Consejo al representante del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en el Consejo de **Dirección** y la Vicepresidencia segunda al representante del Departamento **responsable de Economía** *[palabras suprimidas por la Ponencia]*, que sustituirán al Presidente, por su orden, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. *[Frase que ha pasado a integrar el apartado 2 bis de este artículo].*

**2 bis [procede del apartado 2]. Todos los miembros del Consejo serán nombrados mediante decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.**

3. Actuará como Secretario, con voz y sin voto, un Jefe de Servicio del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales designado por su titular.

4. Son causas de cese de los miembros del Consejo de **Dirección** las siguientes:

- a) La revocación de su nombramiento.
- b) La incompatibilidad para el ejercicio del cargo.
- c) La renuncia del interesado.
- d) El fallecimiento o la incapacitación.

#### **Artículo 7.— Competencias del Consejo de Dirección.**

Corresponden al Consejo de **Dirección** las atribuciones siguientes:

a) Dirigir la actuación de «Aragonesa de Servicios Telemáticos» en el marco de las directrices que pueda establecer el Gobierno de Aragón y la política que defina el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

b) Coordinar sus actuaciones con las iniciativas que, en relación con los objetivos de la Entidad, se planteen por otras Administraciones públicas radicadas en Aragón.

c) Aprobar la planificación de las actuaciones de «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

d) Proponer al Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, para su aprobación, las tarifas a percibir por la Entidad por la prestación de servicios.

e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Entidad para su remisión al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

**e bis) [Nuevo.] Acordar la enajenación de los bienes y derechos de titularidad de la Entidad.**

f) Proponer al Gobierno de Aragón las retribuciones del Director Gerente y del restante personal directivo, así como *[palabra suprimida por la Ponencia]* las retribuciones complementarias del resto del personal al servicio de la Entidad.

g) Proponer al Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, para su aprobación, la plantilla de la Entidad.

h) Aprobar la memoria anual de actuación.

i) Adoptar cuantas decisiones y acuerdos se consideren precisos para el cumplimiento de sus fines.

j) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos de la Entidad.

**Artículo 8.**— *El Presidente del Consejo de Dirección.*

1. Corresponderá la presidencia **del Consejo de Dirección** de la entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos» al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. El Presidente ostentará la representación legal de la Entidad, presidirá el Consejo de **Dirección** y ejercerá cuantas funciones le atribuyan los estatutos de la Entidad o le delegue el Consejo de **Dirección**.

**Artículo 9.**— *El Director-Gerente.*

1. Al Director Gerente le corresponden la dirección, gestión y control inmediato de las actividades de la Entidad, así como de sus recursos humanos, económicos y materiales, respecto de los cuales ejercerá las facultades ejecutivas que se señalen en los estatutos y las que determine o delegue el Consejo de **Dirección**.

2. Será nombrado por decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, entre personas de reconocida competencia dentro de las áreas relacionadas con las funciones de la Entidad.

**Artículo 10.**— *El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática.*

1. El Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática, estará compuesto por:

a) El Presidente del Consejo de **Dirección**.

b) Los vicepresidentes del Consejo de **Dirección**.

c) El Director Gerente

d) **Un vocal por cada departamento no presente en la presidencia o vicepresidencias del Consejo de Dirección.**

e) Un vocal en representación de la Administración General del Estado.

f) Un vocal en representación de la Universidad de Zaragoza.

g) Dos vocales en representación de las asociaciones de entidades locales más representativas de Aragón.

h) Tres vocales en representación de las asociaciones empresariales más representativas de Aragón, dos de ellos pertenecientes a los sectores de telecomunicaciones e informática y el otro procedente de los sectores industriales o de servicios de carácter general.

2. Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y su mandato será de cuatro años.

3. Corresponderá la presidencia del Consejo Asesor de Telecomunicaciones e Informática al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, que podrá delegar en los vicepresidentes del Consejo de **Dirección** por su orden.

4. Las funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor serán fijadas en los estatutos de la Entidad.

**Artículo 11.**— *Recursos.*

Integran los recursos de «Aragonesa de Servicios Telemáticos»:

a) Las transferencias contenidas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Los ingresos propios que pueda percibir la Entidad por la prestación de sus servicios.

c) Los productos, rentas o intereses generados por su patrimonio.

d) Los ingresos que perciba como consecuencia de su participación en sociedades.

e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.

f) Los recursos ajenos captados para su canalización hacia sociedades en que participe.

g) Las subvenciones, aportaciones y donaciones concedidas a su favor procedentes de otras Administraciones, de entidades públicas o privadas y particulares.

h) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

**Artículo 12.**— *Régimen económico-financiero.*

1. La entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» elaborará anualmente el anteproyecto de presupuesto y un programa de actuación, inversiones y financiación que, a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, remitirá al Departamento **responsable** de Economía [*palabras suprimidas por la Ponencia*], de conformidad con **lo dispuesto en la legislación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. Podrán aplicarse a la Entidad créditos correspondientes a los programas de gasto del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales o de otros departamentos, bien por Orden del Departamento **responsable** de Economía, [*palabras suprimidas por la Ponencia*], bien, en su caso, por acuerdo del Gobierno de Aragón.

3. Podrán generar o ampliar crédito en el estado de dotaciones del presupuesto de la Entidad los mayores ingresos a los inicialmente previstos en el mismo, en los supuestos y términos contenidos en **la legislación** de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio económico.

4. Se considerarán ampliables los créditos del estado de dotaciones del presupuesto de la Entidad, en las cuantías necesarias para reflejar las repercusiones producidas en su financiación como consecuencia de las modificaciones positivas en los créditos de transferencia destinados al mismo.

5. La Entidad no podrá prestar avales a terceros.

6. Las operaciones de endeudamiento de «Aragonesa de Servicios Telemáticos» deberán acomodarse en todo caso a los límites y cuantías asignados en cada Ley de Presupuestos, comunicándolo a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

7. La Intervención General de la Diputación General de Aragón realizará el control financiero de la entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos» dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio presupuestario, en los términos establecidos en **la legislación** de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 13.**— *Patrimonio.*

1. Para el cumplimiento de sus fines, constituyen el patrimonio propio de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» los siguientes bienes y derechos:

a) Los medios informáticos y sistemas de telecomunicación que estén adscritos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales a través de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática a la entrada en vigor de esta Ley.

b) Los bienes que constituyen las infraestructuras, equipos y sistemas informáticos y de telecomunicaciones, fijas y móviles, adscritos a los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o a sus organismos públicos, así como los servicios y aplicaciones que se soportan en los mismos.

c) Cualesquiera otros bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título.

2. La Entidad tendrá libre disposición de los bienes y derechos de los que sea titular, correspondiendo al Consejo de **Dirección** la competencia para acordar su enajenación.

3. Los bienes patrimoniales de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que sean adscritos a la Entidad conservarán en todo caso su calificación jurídica originaria, disfrutando de las exenciones fiscales y económicas que puedan tener reconocidas, y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados directamente por la Entidad, salvo aquéllos destinados a su tráfico jurídico peculiar.

**Artículo 14.**— *Personal.*

1. El personal de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» estará integrado por:

a) El Director Gerente y restante personal directivo que se establezca **en los estatutos de la Entidad**.

b) El personal no directivo propio de la Entidad.

c) El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incorporado inicialmente a la Entidad y aquel otro **que con posterioridad alcance destino en ésta por medio de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública**.

2. El personal propio, contratado por la Entidad [*palabras suprimidas por la Ponencia*], se regirá por las normas de Derecho laboral.

3. La contratación del Director Gerente y del restante personal directivo se realizará bajo la modalidad de relación laboral especial de alta dirección, sin que puedan pactarse cláusulas indemnizatorias por razón de la extinción de la relación jurídica que le una con la Entidad.

**3 bis.** Las retribuciones del Director Gerente y del restante personal directivo de la Entidad se fijarán por el Gobierno de Aragón a propuesta del Consejo de **Dirección**.

4. La contratación del personal propio no directivo de la Entidad se realizará previa convocatoria pública [*conjunción suprimida por la Ponencia*] de los procesos selectivos correspondientes, que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

5. Las retribuciones básicas del personal no directivo adscrito a la Entidad se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de clasificación y categoría, **y las complementarias se establecerán conforme a lo dispuesto en el artículo 7.f) de la presente Ley**.

**Artículo 15.**— *Contratación.*

1. La contratación de la Entidad se someterá al Derecho privado, [*palabras suprimidas por la Ponencia*], con respecto a los principios a los que deben ajustarse los contratos de las Administraciones públicas contenidos en la legislación básica estatal, excepto en los supuestos en los que resulten de aplicación las normas del Derecho público.

2. La Entidad suscribirá los oportunos convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo 3 de esta Ley.

**Artículo 16.**— *Declaración de utilidad pública.*

1. La aprobación de los proyectos de obras para la instalación, ampliación o mejora de los servicios y sistemas [*palabra suprimida por la Ponencia*] de informática y telecomunicaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento.

2. Se reconoce a la entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos» la condición de beneficiario de las expropiaciones forzosas que realicen las Administraciones públicas con capacidad expropiatoria para la instalación, ampliación o la mejora de los sistemas y servicios de informática y de telecomunicaciones del Gobierno de Aragón.

**DISPOSICIONES ADICIONALES****Primera.**— *Programa presupuestario.*

Los recursos anuales para atender el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 de esta Ley figurarán en el estado de gastos de la Sección 11, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en el programa «Aragonesa de Servicios Telemáticos».

**Segunda.**— *Integración de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma en la entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos».*

1. Una vez constituido el Consejo de **Dirección** y suprimida la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, el personal funcionario o laboral dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentre adscrito orgánica o funcionalmente a la citada Gerencia, así como aquel otro que dentro del Departamento viniera realizando funciones vinculadas a la gestión o a la administración de infraestructuras, equipos, sistemas, servicios y aplicaciones informáticas o de telecomunicaciones, quedará adscrito a la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos» cualquiera que sea el régimen jurídico que le resulte de aplicación.

2. El personal funcionario **al** que se refiere el **apartado** anterior, así como el que **posteriormente se adscriba a la Entidad por medio de las formas de provisión previstas en la legislación sobre función pública**, continuará **rigiéndose** por la normativa general en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En tanto dure la adscripción mantendrá todos sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a su carrera y

promoción profesional dentro de la Administración. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la misma.

3. El personal laboral incluido en el apartado 1 de la presente disposición adicional que se adscriba a la Entidad continuará rigiéndose por el convenio colectivo vigente en cada momento para el personal laboral de la Diputación General de Aragón. En tanto dure la adscripción mantendrá todos sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos y acción social derivados del puesto de origen, así como los correspondientes a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Entidad, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la misma.

4. Una vez fijadas las plantillas de la entidad pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos», las vacantes existentes en las mismas, así como las que en el futuro se produzcan entre el personal procedente de la suprimida Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, se cubrirán con personal propio contratado por la Entidad pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, 2 y 4) de esta Ley.

#### **Tercera.**— *Personal no adscrito.*

El personal funcionario o laboral dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que ocupe puestos de trabajo que se encuentren definidos como informáticos o de telecomunicaciones en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo se **coordinará con la Entidad en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de su dependencia orgánica de departamentos u organismos de la Administración autónoma.**

#### **Cuarta.**— *Constitución del Consejo de Dirección y supresión de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática.*

1. La constitución efectiva del Consejo de **Dirección** de la entidad de Derecho público «Aragonesa de Servicios Telemáticos» se producirá en sesión ordinaria, previa convocatoria de todos sus miembros, efectuada por su Presidente **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. En el plazo de dos meses desde la constitución del Consejo de **Dirección** de la Entidad **[palabras suprimidas por la Ponencia]** quedará suprimida la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática adscrita a la Dirección General de Ordenación Administrativa y Servicios del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

3. Hasta tanto se produzca la supresión efectiva de la Gerencia de Telecomunicaciones e Informática, las competencias y funciones que la presente Ley atribuye a la entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos» seguirán siendo ejercidas por los órganos y unidades administrativas que, dentro de la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico.

#### **Quinta.**— *Integración de nuevos servicios transferidos.*

En el caso de que, como consecuencia de futuros procesos de transferencias, se traspasen a la Comunidad Autónoma de Aragón infraestructuras, equipos, servicios y sistemas de informática y telecomunicaciones, **tales recursos quedarán integrados en la Red Aragonesa de Comunicaciones Institucionales (RACI), gestionada por la entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos».**

**No obstante, atendida la especificidad del sector de actuación pública objeto de la transferencia, la gestión de los servicios y sistemas de carácter sectorial transferidos se llevará a cabo por los respectivos departamentos u organismos autónomos de adscripción a través de la modalidad organizativa específica que las competencias transferidas requieran.**

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **Primera.**— *Presupuesto de la Entidad en el ejercicio 2001.*

1. Los recursos anuales incluidos en el anexo único («Presupuesto de la entidad “Aragonesa de Servicios Telemáticos”») figurarán, para el ejercicio presupuestario de 2001, en el estado de gastos de la Sección 11, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, programa 126.5.

**Respecto al programa 121.4 corresponderán a la Entidad los créditos destinados a cubrir atenciones comprendidas en su ámbito de actuación.**

**Con este fin se efectuarán las modificaciones necesarias para instrumentar la consignación de las dotaciones aprobadas en el estado de gastos de la Entidad, librándose en firme a su favor.**

2. Asimismo, en posteriores ejercicios se librarán en firme los remanentes que pudieran existir al cierre del ejercicio anterior en los créditos de transferencia a la Entidad, una vez efectuada su incorporación al ejercicio vigente, que se producirá automáticamente mediante Orden del Consejero **responsable de Economía [palabras suprimidas por la Ponencia].**

#### **Segunda.**— *Sucesión de persona jurídica empleadora.*

En el caso de desaparición de la entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos», los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya sean éstos propios, transferidos o incorporados a la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón que hubieran sido adscritos a ella tendrán derecho, sin solución de continuidad, a incorporarse a una plaza del Departamento de procedencia, con la misma categoría, nivel retributivo alcanzado y en la misma localidad de origen, computándose a todos los efectos los derechos y el tiempo de servicios prestados en la Entidad como prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### **Tercera.**— *Subrogación de la Entidad en los contratos de la Diputación General de Aragón.*

La entidad «Aragonesa de Servicios Telemáticos» se subroga en la posición jurídica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos, en los contratos relativos a infraestructuras, equipos, sistemas, servicios y aplicaciones corporativos para la información y las telecomunicaciones, así como en los derechos y obligaciones

que deriven de los contratos vigentes o de cualquier otro acuerdo, convenio o contrato suscrito por aquéllos en relación con los servicios y sistemas citados.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.**— *Derogación expresa y por incompatibilidad.*

1. Quedan derogados los artículos 10.1.d), 10.3) y 15 y disposición adicional tercera del Decreto 181/1999, de 28 de septiembre, de Estructura Orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— *Estatutos de la Entidad.*

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de **Dirección** elevará al Gobierno de Aragón, para su aprobación, los estatutos de la entidad de Derecho público «Aragonesa de Servicios Telemáticos», a través del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

**Segunda.**— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias y adoptar las oportunas medidas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

**Tercera.**— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor **a los veinte días** de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

La Secretaria de la Comisión  
AMPARO GARCÍA CASTELAR  
V.º B.º  
El Presidente de la Comisión  
EMILIO EIROA GARCÍA

### ***Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno***

**Artículo 2:**

— Enmienda núm. 1, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 3:**

— Enmienda núm. 2, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Voto particular del G.P. Chunta Aragonesista y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente a la enmienda núm. 3, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 4, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 4:**

— Enmienda núm. 5, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 6, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 8, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 9, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Voto particular de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) frente al texto transaccional aprobado con las enmiendas núms. 10, del G.P. del Partido Aragonés, y 12, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 11, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 13, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 5:**

— Enmienda núm. 14, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 7:**

— Enmienda núm. 16, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 17, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 10:**

— Enmienda núm. 18, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 21, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 12:**

— Enmienda núm. 22, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 13:**

— Enmienda núm. 23, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 24, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 14:**

— Enmienda núm. 25, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 15:**

— Enmienda núm. 30, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Disposición adicional segunda:**

— Enmienda núm. 32, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 33, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Disposición adicional cuarta:**

— Enmienda núm. 37, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 38, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

La enmienda núm. 40, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que propone introducir una nueva **disposición transitoria**.

La enmienda núm. 41, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), que propone introducir una nueva **disposición transitoria**.

## Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

Zaragoza, 14 de mayo de 2001.

El Presidente las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

La Comisión de Medio Ambiente, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón el siguiente

### DICTAMEN

#### *Proyecto de Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La importancia tanto histórica como actual del agua en Aragón no precisa de ningún tipo de demostración. **La llegada del agua ha permitido el desarrollo de amplias partes de su territorio, manteniendo unas condiciones de vida adecuadas y favoreciendo el asentamiento de la población.** Se ha desarrollado entre nosotros, así, una cultura del agua vinculada primordialmente a la oferta del producto para satisfacer la inequívoca demanda existente. Ésa es una política que **explica** la aprobación por las Cortes de Aragón en 1992 del documento denominado Pacto del Agua que luego sería incorporado por la Administración del Estado al Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro lo que significa su consideración **como** parte del ordenamiento jurídico, **como** derecho directamente aplicable.

Pero el signo cambiante de los tiempos hace que hoy las cosas sean matizadamente distintas. Continúa siendo realidad la necesidad de regular agua, si bien en la actualidad el destino agrícola históricamente predominante entre nosotros no es el único objeto de dichas regulaciones sino que otras utilidades como los abastecimientos urbanos, los usos industriales, las finalidades lúdicas o, finalmente pero no *[palabra suprimida por la Ponencia]* menos importante, las puramente ambientales **que** deben, ineludiblemente, ser tenidas en cuenta en la realización de esa política de regulación. **Igualmente, deben ser considerados los intereses de los afectados por esas obras de regulación.** La versatilidad *[palabras*

*suprimidas por la Ponencia]* de la utilización del agua es impresionante y la lucha por un futuro que aparece muchas veces excesivamente complejo se gana, entre otros medios, mediante la disponibilidad de agua que pueda ser ofrecida para finalidades incluso hoy insospechadas o, simplemente, para dedicarla al más adecuado mantenimiento de nuestros ríos, cauces y riberas en una forma ambientalmente mucho más perfecta y valorativamente deseable en comparación con la forma en que nuestra generación ha recibido tales bienes de las generaciones precedentes.

En esos presupuestos es comprensible que las actuaciones que se realicen para incrementar la calidad del recurso o para, simplemente, conservarlo deban jugar al menos en el mismo plano que las actuaciones más tradicionales que operan solamente sobre la cantidad. El agua es recurso limitado y vulnerable cuya protección exige fomentar el ahorro, limitar y posteriormente suprimir los usos **irracionales y, desde luego, tratar adecuadamente las aguas residuales de forma previa a su vertido, así como sus lodos.** La Constitución española de 1978 y su decidida defensa de los recursos naturales (art. 45.2) inició un camino que alcanzará resonancia singular con la promulgación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la que la calidad es uno de los fundamentos básicos que le sirven de elemento distintivo junto con la práctica demanialización de las aguas y la importancia que en ella tiene la planificación hidrológica. Fenómenos posteriores como, singularmente, la aparición de numerosas normas con origen en las instituciones europeas, profundizan el camino señalado en plena concordia con los deseos mayoritarios de la actual sociedad española, marcando un camino que debe ser inexorablemente seguido por todos los poderes públicos, cada uno dentro de su específico ámbito de responsabilidad. La promulgación de la reciente Ley 46/1999, de 13 de diciembre, **de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas,** debe, entre otras ópticas, ser contemplada también dentro de los presupuestos de acentuación de los mecanismos de control de la calidad de las aguas y cuidado medioambiental de los ecosistemas acuáticos. **Asimismo, esta Ley se inscribe en el contexto de la reciente Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua.**

De esta forma, cantidad y calidad del recurso se complementan necesariamente; **demanda** y conservación no son más que caras de la misma moneda; sostenibilidad y uso racional, finalmente, principios que no pueden conjugarse por separado so pena de caer en la esquizofrenia hídrica. Hoy no es posible entender de forma aislada las políticas de abastecimiento, de utilización o de depuración de las aguas residuales. La plena comprensión del, por otra parte tan simple ciclo hidrológico, impone una consideración conjunta que, en caso contrario, amenazará con llevar al traste cualquier realización aislada, por bienintencionada que pueda aparecer, que sólo se manifieste en una de esas direcciones.

2

La Comunidad Autónoma de Aragón emprendió un camino en ese sentido con la promulgación de la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas

Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón. Su origen último, además de en los fundamentos intelectuales que se han señalado en el anterior apartado, se encontraba en el contenido de la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y en su transposición al Derecho español mediante el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre que marcaban unos plazos inexorables para la realización de determinadas actuaciones en el plano de la calidad de las aguas residuales urbanas. Con esta Ley Aragón se dotó de un esquema básico de actuación que ha permitido una política sistemática de construcción de una red planificada de depuradoras en nuestra Comunidad Autónoma que ahora comienzan a entrar en funcionamiento lo que permite augurar en el próximo futuro un notable incremento de la calidad de nuestras aguas. La presente Ley, de la que este preámbulo es póstumo necesario, se apoya inequívocamente en lo previamente legislado por la Comunidad Autónoma pero intenta avanzar con pasos decididos en la línea de intervención en la política de aguas desde los muy diversos frentes en los que la Comunidad Autónoma tiene responsabilidades. Es por ello que lo que se formula con esta Ley es una auténtica ordenación de las plurales formas de participación de los poderes públicos aragoneses en el ámbito de la gestión del agua, y de ahí la misma ambiciosa y comprometida denominación que la Ley adopta.

## 3

La Ley se formula, como no podía ser de otra forma, dentro de las competencias que la Comunidad Autónoma posee en este ámbito; unas competencias que vienen limitadas en principio por la inexistencia de cuencas hidrográficas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y, por tanto conforme a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre [*palabras suprimidas por la Ponencia*], por la imposibilidad por motivos geográficos de ejercitar plenamente unas competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce inicialmente en su artículo 35.1.16. La Ley parte de este hecho y no intenta transgredirlo en modo alguno bien que, sin embargo, esté presente en el texto un intento de avanzar dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico permite a la Comunidad Autónoma a cuyos efectos se encarga a la Administración de la Comunidad Autónoma la celebración de convenios con la del Estado a fin de conseguir, entre otros aspectos, la presencia en las Juntas de Explotación, Juntas de Obras y en las Comisiones de Desembalse que desarrollan su actividad en el territorio aragonés. Avalan esta postura diversas razones pero, fundamentalmente, [*palabras suprimidas por la Ponencia*] una exacta visión de la evolución del Estado de las Autonomías y de la necesaria presencia que las Comunidades Autónomas tienen que tener en todos los órganos e instituciones en los que las competencias autonómicas de carácter plenamente territorial tengan un ámbito donde desarrollarse efectivamente.

Al margen de lo indicado la Ley continúa la traza de la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, en el ámbito de la depuración y saneamiento, operando, por tanto, con sus mismos fundamentos estatutarios (arts. 35,1,16, 17 y 37.3), procediendo solamente a realizar cambios allí donde la experiencia, la variación

del ordenamiento jurídico o el necesario perfeccionamiento de los instrumentos técnicos de intervención inducen a ello. Nada hay de fundamental cambio, entonces, en este ámbito si bien se juzga que la regulación ahora existente permite responder con un mejor bagaje técnico a los retos que se plantean en este ámbito. La derogación de la Ley 9/1997 es, por ello, congruente con la opción seguida de configurar un ordenamiento completo en materia de aguas para la Comunidad Autónoma.

Una importante novedad de la Ley en el plano competencial es integrar plenamente al abastecimiento dentro de las preocupaciones normativas de la Comunidad Autónoma. Se han desarrollado hasta ahora por la Administración de la Comunidad Autónoma diversas actuaciones en este ámbito pero sin tener una base normativa propia y específica. Las necesidades manifestadas en nuestra sociedad y el papel insustituible de la Comunidad Autónoma a la hora del abastecimiento en alta a los Municipios, hace necesario proporcionar a la Administración de la Comunidad Autónoma instrumentos normativos de actuación. Se configura, así, un Plan Aragonés de Abastecimiento Urbano concebido como instrumento sistemático de actuaciones, legitimador de la construcción y explotación de redes, a partir del cual y mediante una política de convenios con las entidades locales interesadas se podrá cooperar a proporcionar agua al conjunto de los Municipios aragoneses y, singularmente, allí donde se producen todavía importantes problemas de abastecimiento. La declaración en algunos casos de determinadas obras como de interés de la Comunidad Autónoma es la forma de otorgar sustanciales instrumentos jurídicos de intervención de los que cabe legítimamente esperar una mejora en la red de abastecimientos y, con ella, un aumento en la calidad de vida de los habitantes de la Comunidad Autónoma.

## 4

Es una novedad fundamental de la Ley la creación de una Entidad de Derecho Público que recibe el nombre de Instituto Aragonés del Agua. Es fácil explicar los orígenes intelectuales de la misma en el Discurso de Investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma y en partes concretas del Acuerdo de Coalición suscrito para dar lugar a la formación del Gobierno. Pero más allá de esto, razones de exacta comprensión del supremo interés que la política del agua tiene para Aragón y los aragoneses explican el surgimiento de esta Entidad y, sobre todo, la configuración concreta que adopta.

En efecto, la importancia del agua en Aragón supera límites competenciales y compartimientos administrativos. Todo en el agua es de interés de la Comunidad Autónoma de Aragón, o sea, de sus habitantes, y esto no es un aserto sino una mera constatación. Es de interés para los aragoneses y, por tanto, para la Comunidad Autónoma la participación en la determinación de la política nacional en materia de aguas y presenta también supremo interés el conocimiento y posibilidades de influir en la toma de postura de las instituciones aragonesas y en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico les reconoce. El problema tal y como la experiencia enseña reside en la configuración de instrumentos y medios hábiles para hacer posible el debate social y la expresión de cualquier posición sobre el particular. Ello no se debe en modo

alguno resumir al entrecruzamiento de argumentos entre los actores políticos o los usuarios del agua entendidos éstos al modo tradicional.

El Instituto Aragonés del Agua surge, entonces, como un instrumento que facilita el debate y **el acercamiento de planteamientos inicialmente contrapuestos en materia de Política Hidráulica en Aragón**. Se articula en su seno una Comisión del Agua de Aragón de composición plural, donde la Administración aragonesa está representada minoritariamente y donde, sobre todo, se da lugar a la presencia de los intereses sociales en sus múltiples manifestaciones. Ese Instituto Aragonés del Agua a través de sus servicios administrativos notoriamente reforzados en relación a los actuales, formará, además, unas Bases para la Política del Agua en Aragón, instrumento fundamentalmente entendido desde la finalidad de la planificación hidrológica, que tras el correspondiente debate en el seno del Instituto y la sociedad será presentado a las Cortes de Aragón para su debate y formulación, en su caso, de las correspondientes **resoluciones** dando así lugar, al nivel más alto posible, a una concreción de la política aragonesa del agua que represente lo que son posiciones ampliamente mayoritarias de su compleja y plural sociedad.

Pero el Instituto Aragonés del Agua es algo más que órgano de participación. La forma jurídica escogida, Entidad de Derecho Público, permite reunir en esa Entidad el ejercicio del conjunto de las competencias de la Comunidad Autónoma sobre Abastecimiento y Saneamiento que podrán ser ejercitadas, entonces, de una forma mucho más ágil y eficaz que lo que puede suceder en la tradicional Administración comprendida al modo puramente Departamental. Eso hace necesario suprimir la actual Junta de Saneamiento cuyas funciones se integran en el Instituto Aragonés del Agua. La reunión en él de las políticas de abastecimiento y saneamiento permitirá sin género de duda una gestión más adecuada con las exigencias del ciclo **hidrológico** y, al tiempo, simplificar la estructura organizativa de la Administración autónoma suprimiendo la Dirección General del Agua.

## 5

No se agota con ello el contenido normativo de la Ley, sino que la visión totalizadora de la política del agua que pretende representar, lleva a que en ella se contengan otras prescripciones. Así, se inserta en esta Ley de forma congruente con lo indicado, el contenido de la Ley 1/1996, de 24 de abril, relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los Organismos de Cuenca derogándose tal Ley expresamente, por lo tanto. Igualmente se recogen en la Ley determinadas prescripciones sobre ahorro, conservación y reutilización de aguas residuales, que hoy en día deben considerarse complemento necesario e imprescindible de cualquier política de depuración y saneamiento de aguas residuales en la línea general marcada por la Ley de configurar una gestión basada en **los principios** de sostenibilidad y conservación del recurso.

En fin, la Ley representa un sustancial paso adelante en la regulación normativa de la política del agua en Aragón que permite augurar un coherente salto también en la gestión administrativa todo ello, ni más ni menos, que en concordancia con los deseos unánimes de la sociedad aragonesa.

## TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1.**— *Objeto de la Ley.*

Es objeto de la presente Ley:

a) La regulación del ejercicio de las competencias que sobre el agua y las obras hidráulicas tienen la Comunidad Autónoma y las Entidades que integran la Administración Local de Aragón.

b) La regulación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y la de las Entidades Locales en el abastecimiento de poblaciones y en el saneamiento y depuración de las aguas residuales.

c) El establecimiento de un régimen económico-financiero específico para la financiación de la actuación de la Comunidad Autónoma en materia de depuración y saneamiento de aguas residuales.

d) **El impulso de un debate en profundidad sobre la política hidráulica y el modelo de desarrollo territorial, así como,** la creación de instrumentos de participación social en la formación de la política que sobre el agua desarrollen las distintas Instituciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 2.**— *Principios generales.*

La actuación [*palabras suprimidas por la Ponencia*] de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales en las diferentes materias objeto de regulación por esta Ley se desarrollará, en el ejercicio de sus respectivas competencias, **conforme** a los siguientes principios:

a) Unidad del ciclo hidrológico, el tratamiento adecuado de las aguas residuales y, en su caso, la reutilización y el tratamiento adecuado de los lodos.

a bis) [*Nuevo.*] **El principio de unidad de cuenca hidrográfica, como marco especial de referencia para la actuación hídrica de acuerdo con la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua, y con la Carta Europea del Agua.**

b) Interrelación entre las políticas de ahorro, abastecimiento, utilización, saneamiento, depuración, **reutilización** y **la política ambiental de la Comunidad Autónoma.**

c) Sostenibilidad del recurso, velando por su conservación mediante la instrumentación de las correspondientes políticas de ahorro y reutilización.

d) Acción preventiva, evitando cualquier actuación que pueda alterar el buen estado ecológico de las aguas y de sus ecosistemas asociados así como la contaminación en las fuentes de origen.

e) Utilización racional de las aguas para **la mejora** de las condiciones económicas y de calidad de vida de los aragoneses.

e bis) [*Nuevo.*] **Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la preservación, la protección, la mejora y la restauración del medio ambiente y los ecosistemas vinculados al medio hídrico.**

f) [*Suprimidas cuatro palabras en Ponencia.*] **La ordenación territorial y coordinación administrativa para la prevención de los riesgos de inundación y catástrofes causadas por el agua.**

g) Consecución de un adecuado reparto de los beneficios y cargas que la ejecución de las políticas del agua pueda llevar consigo.

h) Planificación, entendida como instrumento imprescindible para actuar sobre un recurso esencial y escaso y para combatir los desequilibrios y otros problemas hídricos que puedan producirse en el territorio de la **Comunidad Autónoma**.

i) Participación en la formación de la política nacional sobre el agua a través de los órganos regulados por la legislación estatal y orientada en el respeto a los principios enumerados en este precepto.

j) Transparencia y facilidad en el acceso de los ciudadanos a la información en materia de aguas, en los términos previstos en la normativa que regula el derecho a la información en materia de medio ambiente, y fomento de la participación social **directa de todas las partes** en la determinación de las políticas correspondientes.

k) Pago como consecuencia de las afecciones al buen estado ecológico de las aguas que determina su utilización y como medio de conseguir su restauración.

l) Responsabilidad como consecuencia del uso indebido del agua y de las infraestructuras hidráulicas a los efectos de reparar los daños ocasionados.

m) Coordinación y subsidiariedad **de la acción administrativa** para una mayor eficacia y un mejor servicio a la sociedad.

**n) [Nuevo.] Solidaridad entre los distintos territorios de Aragón.**

**o) [Nuevo.] El agua es un bien público no sujeto a las leyes de libre mercado ni a su libre compraventa.**

**Artículo 3.— Competencias de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales.**

1. En general corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón en las materias objeto de regulación en esta Ley:

a) La planificación en las materias de su competencia, en coordinación con la Planificación Hidrológica de competencia del Estado.

b) La programación, promoción, aprobación, ejecución y explotación de las obras hidráulicas declaradas de su interés conforme a lo establecido en la presente Ley.

c) La ejecución y explotación de las obras de titularidad del Estado que, en su caso, éste pueda delegarle.

**c bis) [Nuevo.] La elaboración y ejecución de los proyectos de restitución territorial de las obras hidráulicas declaradas de su interés o que hayan sido delegadas en su ejecución y explotación por parte de la Administración General del Estado. En el caso de las obras hidráulicas de interés general no delegadas por parte de la Administración General del Estado se deberá consultar a la Comunidad Autónoma para la fijación de los criterios de los proyectos de restitución territorial.**

d) El ejercicio de las competencias que le reconozca esta Ley y el resto del ordenamiento jurídico en materia de vertidos.

e) La intervención en la tramitación de las autorizaciones y concesiones que le reconozca la legislación de aguas y la emisión de informe en el procedimiento de autorización de los contratos de cesión de derechos de uso de aguas que le reconoce la Ley de Aguas.

f) El ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le otorga sobre **abastecimiento, saneamiento y depuración** de aguas residuales en la forma que regula esta Ley.

g) La regulación y establecimiento de ayudas económicas a las entidades locales o a particulares para la consecución

de los objetivos establecidos por esta Ley o por la planificación en ella prevista.

h) La aprobación de normas adicionales de protección del medio ambiente *[palabras suprimidas por la Ponencia]*.

i) La promoción de la modificación de los límites de la zona de policía.

j) La elaboración de planes de prevención de las inundaciones y el establecimiento de normas complementarias a las del **Gobierno Central** sobre limitaciones de uso de las zonas inundables.

k) La elevación de propuestas a la Administración hidráulica del Estado para la delimitación de perímetros de protección de acuíferos y para el deslinde del dominio público.

l) El nombramiento de representantes en los órganos de la Administración hidráulica del Estado que afecten a la Comunidad Autónoma de Aragón y en los que ella deba estar representada según el ordenamiento jurídico vigente.

m) La coordinación de la actuación de las entidades locales en este ámbito.

n) La suscripción de convenios con la Administración hidráulica estatal para coordinar el mejor ejercicio de las competencias respectivas en materia de agua y obras hidráulicas y en las materias de ordenación del territorio y **medio ambiente** con ellas relacionadas.

ñ) En general, el ejercicio de cualquier otra competencia que pueda reconocerle el ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

2. Corresponde a las Entidades Locales el ejercicio de las competencias que la legislación básica del Estado les otorga sobre **abastecimiento, saneamiento y depuración** de aguas residuales en la forma regulada por esta Ley.

3. Mediante su representación en la Comisión del Agua existente en el seno del Instituto Aragonés del Agua, las Entidades locales aragonesas participan en la formación de la política del agua de Aragón.

**Artículo 4.— Organización de la Administración de la Comunidad Autónoma.**

**1. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones dimanantes de las competencias propias de la Comunidad Autónoma en las materias objeto de la presente Ley.**

**2. Se crea el Instituto Aragonés del Agua, como Entidad de Derecho Público, adscrito al Departamento responsable de medio ambiente, cuyo régimen jurídico se regula en el título segundo de esta Ley.**

## TÍTULO I

DEL ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y DEL SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

### CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS

**Artículo 5.— Principios generales.**

**1. La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y la de las Entidades Locales en el ámbito del abastecimiento, se orientará a garantizar el suficiente suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas en todo momento a todos los núcleos de población legalmente constituidos**

en el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las determinaciones de la planificación hidrológica estatal.

2. La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y la de las Entidades Locales en el ámbito del saneamiento y depuración de aguas residuales, tendrá como finalidad conseguir el buen estado ecológico de las aguas y de sus ecosistemas asociados mediante las correspondientes medidas preventivas de la contaminación y el cumplimiento de los objetivos que en materia de saneamiento y depuración fija la legislación estatal.

Igualmente, se propiciará la reutilización de las aguas residuales cuando ello sea viable en función de los usos previstos, de las condiciones sanitarias y de acuerdo con los necesarios estudios técnicos y económicos.

**Artículo 6.— Definición de conceptos.**

1. A los efectos de esta Ley el abastecimiento está constituido por:

a) La aducción de agua que comprende la captación de ríos, manantiales, pozos o embalses y las infraestructuras de conducción hasta la cabecera de los sistemas de distribución o los puntos de conexión con éstos.

Las infraestructuras de conducción pueden incluir también instalaciones de almacenamiento intermedio o potabilización cuando así resulte conveniente para optimizar el conjunto del abastecimiento, en particular cuando se trate de sistemas supra-municipales.

b) La distribución de agua, que comprende la red urbana de distribución y, sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, el almacenamiento en cabecera de la red y la potabilización.

2. A los efectos de esta Ley el saneamiento y la depuración está constituido por:

a) El alcantarillado, que comprende la red urbana de recogida de aguas residuales y pluviales y los colectores urbanos.

b) La depuración, que comprende el tratamiento de las aguas residuales y su vertido a los ríos u otros medios receptores.

c) Los colectores o emisarios entre el alcantarillado y la depuración pueden incluirse en uno u otro de los conceptos indicados en los puntos a) y b) de este apartado, en función de las condiciones que optimicen la gestión del servicio.

3. Se entiende por reutilización el tratamiento adicional necesario de las aguas residuales y su conducción hasta los sistemas de suministro para los usos admisibles de acuerdo con la legislación vigente.

4. Se entiende por desalación de aguas salobres la obtención por medios técnicos de agua potable a partir de dichas aguas.

## CAPÍTULO II

### DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

**Artículo 7.— Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma.**

1. Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de **abastecimiento, saneamiento y depuración**.

a) La elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación regulados en el presente Título.

b) La elaboración y aprobación de los programas y proyectos de obras de **abastecimiento, saneamiento y depuración** y la ejecución de las infraestructuras correspondientes, cuando se trate de actuaciones declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las competencias de elaboración y ejecución podrán ser delegadas en las Entidades locales beneficiarias de los programas y proyectos

c) La aprobación de los programas y proyectos de obras de **abastecimiento, saneamiento y depuración** que se vayan a ejecutar por la **Comunidad Autónoma**, bien en el marco de las actuaciones declaradas del interés de la Comunidad Autónoma de Aragón, bien como actuaciones realizadas mediante la colaboración de las distintas Administraciones y en las que, por la vía convencional, la **Administración de la Comunidad Autónoma** haya asumido las obligaciones de ejecución o, en su caso, de financiación.

d) La elaboración de las normas de gestión y explotación de los servicios de **abastecimiento, saneamiento y depuración** y de los criterios de coordinación de las competencias en la materia de las Entidades Locales, todo ello tanto en el ámbito de la organización general de los servicios como a efectos del establecimiento de instrucciones concretas.

e) La adopción de medidas en relación con la sustitución de caudales de aducción o de incorporación de las aguas residuales a las plantas de tratamiento, así como el establecimiento de limitaciones de caudal y contaminación en las redes de colectores generales, de acuerdo con lo establecido al respecto en la normativa y planificación hidrológica estatal.

f) La explotación de los servicios de abastecimiento y depuración en los supuestos a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

g) La regulación y gestión de las situaciones de sequía, de contaminación extraordinaria de los sistemas de depuración o de cualesquiera otros estados de urgencia o necesidad, de acuerdo con la legislación estatal en la materia y en la forma indicada en esta Ley.

h) La elaboración de programas de prevención de sequías y de la contaminación.

i) El ejercicio de las funciones de inspección y control de los servicios de **abastecimiento, saneamiento y depuración**, en particular las relativas a los caudales circulantes, vertidos y contaminación.

j) La gestión del canon de saneamiento regulado en esta Ley, la inspección y, en su caso, la recaudación.

k) Cualesquiera otras atribuciones que le correspondan por determinación de esta Ley o del resto del ordenamiento jurídico.

2. En general corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la coordinación de la actuación de las Administraciones locales en estos ámbitos e igualmente el establecimiento y entrega de auxilios económicos a las Entidades locales en las materias de su competencia. En el marco de lo establecido por la legislación vigente, le corresponderá la aprobación de las tarifas propuestas por las Entidades locales para la financiación de los servicios de su competencia.

3. El ejercicio de estas competencias se realizará por el Instituto Aragonés del Agua de la forma indicada en esta Ley.

**Artículo 8.**— *Competencias de las Entidades Locales.*

1. Es competencia de las Entidades Locales en materia de **abastecimiento, saneamiento y depuración**:

a) La elaboración de los programas y proyectos de obras de **abastecimiento, saneamiento y depuración** y la ejecución de las infraestructuras correspondientes, cuando se trate de obras de su competencia o cuando se actúe por delegación de la Administración de la Comunidad Autónoma, y con sujeción en todo caso a las determinaciones de la planificación autonómica.

b) La explotación de los servicios de **abastecimiento, saneamiento y depuración** por sí o de la forma indicada en el apartado segundo, salvo en los supuestos a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

c) La prestación de los servicios de distribución y de alcantarillado, en relación con los cuales les corresponde a las Entidades Locales:

a') La planificación, a través del instrumento de ordenación que resulte apropiado según la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con las determinaciones de la planificación autonómica en materia de **abastecimiento, saneamiento y depuración**.

En todo caso la planificación urbanística municipal deberá ajustarse, en lo relativo a la conexión con los sistemas de **abastecimiento, saneamiento y depuración**, a lo establecido en la planificación autonómica regulada en esta Ley.

b') El proyecto, construcción, explotación y mantenimiento de las redes de distribución y de alcantarillado, salvo que estuviesen declaradas de interés de la **Administración de la Comunidad Autónoma**.

c') El control de vertidos al alcantarillado, dentro de lo que ordene la normativa básica estatal y la de desarrollo autonómico.

d) La elaboración y propuesta al órgano autonómico competente de las tarifas de los servicios de **abastecimiento, saneamiento y depuración** que sean de su competencia, con respeto a los principios de compatibilidad establecidos en la presente Ley.

2. Las Entidades Locales podrán realizar **la explotación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración**, por sí mismas o en unión de otras Entidades Locales, a través de la constitución o participación en cualquier clase de Organismo o Empresa para gestionarlas indirectamente dentro de las posibilidades que prevé la legislación de régimen local.

3. Según lo establecido por la legislación aplicable, las entidades Locales podrán delegar el ejercicio de sus competencias sobre abastecimiento, saneamiento y depuración en la Administración de la Comunidad Autónoma.

4. Las Diputaciones Provinciales y las Comarcas, en su caso, prestarán ayuda a los Municipios de su provincia o ámbito comarcal respectivamente, para la ejecución de las competencias antes indicadas [*palabras suprimidas en Ponencia*]. **Las Comarcas podrán participar** en las organizaciones administrativas que se creen de la forma prevista en esta Ley.

5. Cuando en los plazos y condiciones establecidas por la legislación básica del régimen local se aprecie la imposibilidad por parte de la Entidad Local del adecuado ejercicio de

sus competencias, el Gobierno podrá realizar por sí mismo las actuaciones que considere precisas para garantizar los servicios públicos afectados o encomendarlas a [*palabras suprimidas en Ponencia*] la Comarca.

**Artículo 9.**— *Cooperación entre Administraciones.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma colaborará con la Administración General del Estado y con las Entidades Locales en el ejercicio de sus competencias sobre **abastecimiento, saneamiento y depuración** de aguas residuales.

2. Los convenios entre las Administraciones serán la forma ordinaria de ejecución de las políticas de **abastecimiento, saneamiento y depuración** reguladas en esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras técnicas de colaboración.

**CAPÍTULO III****DE LA PLANIFICACIÓN SOBRE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES****Sección primera****DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN****Artículo 10.**— *De los diferentes Planes y su naturaleza.*

1. La actuación que, en relación con sus competencias sobre abastecimiento, saneamiento y depuración, realice la Administración de la Comunidad Autónoma estará sujeta a planificación.

2. Se establecen como instrumentos de planificación: el Plan Aragonés de Abastecimiento Urbano, el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, los Planes de Zona de Abastecimiento Urbano y los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración.

3. Los planes mencionados en el apartado anterior tienen la naturaleza de Directriz Parcial Sectorial según la tipología establecida en la Ley de Ordenación del Territorio.

Lo regulado en dicha Ley en relación al contenido y forma de elaboración de las directrices se considera norma de aplicación supletoria de lo previsto en ésta.

4. Los planes mencionados se elaborarán de acuerdo con la planificación hidrológica estatal y su contenido habrá de ser compatible con ella.

5. Si las circunstancias objetivas apreciadas por el Gobierno así lo aconsejan, los Planes de Abastecimiento Urbano y los Planes de Saneamiento y Depuración, tanto de ámbito autonómico como de Zona, podrán elaborarse conjuntamente en un solo Plan de Abastecimiento Urbano y de Saneamiento y Depuración que reúna las condiciones establecidas por separado para cada uno de ellos.

**Artículo 11.**— *Zonas de Planificación.*

1. La planificación contendrá una división del territorio aragonés en zonas que responderá a criterios objetivos basados, fundamentalmente, en principios hídricos y de eficacia en la gestión de los servicios y la concepción de los sistemas de infraestructuras. A cada zona corresponderá un Plan de Zona, **adaptándose en lo posible al ámbito comarcal**.

2. La división en zonas podrá ser diferente para la planificación del abastecimiento y la del saneamiento y depuración, pero deberán tenerse en cuenta en cualquier caso las ventajas derivadas de la integración de los servicios, especialmente en lo que se refiere al abastecimiento y la depuración.

3. El Gobierno aragonés podrá variar la delimitación territorial de las zonas que aparezcan en el plan, cuando los criterios indicados en los apartados anteriores lo aconsejen, de acuerdo con el procedimiento de actualización del plan y con el informe previo de los Ayuntamientos afectados.

**4 [nuevo]. Las comarcas que, por motivos de deterioro ambiental o de mejora de la gestión de los servicios de su ámbito competencial, quieran impulsar los Planes de Zona podrán proponer al Gobierno de Aragón su elaboración.**

**Artículo 12.—** *Relación temporal entre Planes.*

1. Los Planes de Zona se elaborarán con posterioridad a los respectivos Planes de ámbito territorial autonómico, debiendo estar aprobados en los plazos que éstos indiquen.

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los Planes de Zona podrán elaborarse y aprobarse con anterioridad a los respectivos Planes autonómicos si las circunstancias objetivas, apreciadas por el Gobierno, así lo aconsejan, e igualmente los Planes autonómicos podrán incluir también determinaciones concretas de programas y disposiciones análogas a las de los Planes de Zona, todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación y coherencia con los principios básicos recogidos en esta Ley. En todo caso, cuando los Planes autonómicos se aprueben, los Planes de Zona respectivos deberán adaptarse a sus determinaciones correspondientes.

**Artículo 13.—** *Evaluación de impacto ambiental.*

1. Los planes regulados en esta Ley, los proyectos parciales o cualquier actuación a realizar en su ejecución, incluso aquellos que se ejecuten en ausencia de planeamiento, estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental en los términos establecidos en la normativa reguladora de dicha técnica.

2. En los supuestos determinados por la normativa sectorial reguladora de la evaluación de impacto ambiental, ésta deberá tener lugar en todo caso antes de que se aprueben los proyectos de obras correspondientes.

3. En los supuestos a que se refieren los apartados anteriores, si la declaración de impacto es negativa y no existen medidas correctoras que puedan aplicarse, deberá procederse a una revisión, en lo que proceda, de los planes correspondientes.

**Artículo 14.—** *Adaptación de la planificación.*

1. Los Planes de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración, en cuanto instrumentos de ordenación física, no podrán alterar o modificar las determinaciones comprendidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales ni en los instrumentos de planificación **de la gestión** de los espacios naturales protegidos, de acuerdo con lo que establece la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

2. En el supuesto de que exista contradicción entre las medidas contenidas en los Planes de Abastecimiento, Saneamiento y Depuración y los instrumentos de planificación urbanística, estos últimos deberán revisarse para adaptarse a sus determinaciones en la forma establecida en la legislación de ordenación territorial y urbanística aragonesa.

### Sección segunda

DE LA PLANIFICACIÓN SOBRE ABASTECIMIENTO

**Artículo 15.—** *Objeto del Plan Aragonés de Abastecimiento Urbano.*

1. El Plan Aragonés de Abastecimiento Urbano tendrá por objeto:

a) **Establecer** criterios generales y objetivos para garantizar adecuadamente el abastecimiento de toda la población aragonesa en coherencia con la legislación estatal y con el contenido de la Planificación Hidrológica Estatal.

b) Realizar un diagnóstico del estado actual del abastecimiento urbano y su posible evolución futura.

c) Regular los principios y condiciones generales por los que se deben regir los servicios de abastecimiento.

d) Disponer un programa de acciones específicas dirigidas a la racionalización de los consumos de agua y el ahorro de recursos hídricos.

e) Organizar territorialmente en zonas la gestión de los servicios, a efectos de **construcción, explotación y mantenimiento** de infraestructuras, y definir las normas y criterios para la gestión y explotación.

f) Elaborar las estrategias de actuación en situaciones de sequía.

g) Elaborar el catálogo de las infraestructuras existentes que deben gestionarse supramunicipalmente por su funcionalidad, con indicación de quién deba ser su titular y el órgano o ente que las gestione.

h) Elaborar el programa de las nuevas infraestructuras de abastecimiento que han de llevarse a cabo para alcanzar los objetivos del Plan, con indicación de las que sean de interés autonómico, **interés comarcal** o solamente municipal y de las que se proponen para su declaración de interés general estatal.

i) Definir el marco general de financiación de las obras y actuaciones incluidas en el Plan.

j) Establecer las normas y criterios para el seguimiento y revisión del Plan.

2. Igualmente el Plan contendrá cuantas otras determinaciones sean precisas a los efectos de la realización de los objetivos previstos en esta Ley.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de revisión, según lo preceptuado en esta Ley, el Plan dividirá las actuaciones a realizar en dos periodos temporales de 5 años.

**Artículo 16.—** *De los Planes de Zona de Abastecimiento Urbano.*

1. Los Planes de Zona de Abastecimiento Urbano se establecerán cuando en una determinada zona sea necesario concretar determinaciones más genéricas del Plan autonómico, en coherencia con la Planificación Hidrológica Estatal.

2. En particular, los Planes de Zona podrán recoger determinaciones sobre demandas de agua, procedencia de los recursos, pérdidas admisibles de agua en aducción y distribución, medidas sobre ahorro y situaciones de sequía y características y programas de ejecución de las infraestructuras de abastecimiento.

### Sección tercera

DE LA PLANIFICACIÓN SOBRE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

**Artículo 17.—** *Objeto del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración.*

1. El Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración tiene como objeto:

a) Establecer los criterios generales y los objetivos de calidad que han de cumplirse en coherencia con la normativa y con el contenido de la Planificación Hidrológica Estatal.

b) Realizar un diagnóstico de la situación actual del saneamiento y depuración y de los efectos ambientales de la contaminación.

c) Indicar los procedimientos y prioridades que permitan el cumplimiento en el territorio aragonés y en los plazos adecuados de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.

d) Regular los principios y condiciones generales por los que se deben regir los servicios de saneamiento y depuración.

e) Disponer un programa de acciones específicas dirigidas a la prevención de la contaminación.

f) Organizar territorialmente en zonas la gestión de los servicios, a efectos de **construcción, explotación y mantenimiento** de infraestructuras, y definir las normas y criterios para la gestión y explotación.

g) Elaborar el catálogo de infraestructuras existentes que deben gestionarse supramunicipalmente por su funcionalidad con indicación de quién deba ser su titular y el órgano o ente que las gestione.

h) Elaborar el programa de nuevas infraestructuras de saneamiento y depuración que han de llevarse a cabo para alcanzar los objetivos del Plan en coherencia con la planificación hidrológica estatal, con indicación de los que sean de interés autonómico, **interés comarcal** o solamente municipal y de las que se proponen para su declaración de interés general estatal.

i) Definir el marco general de la financiación de las obras y actuaciones incluidas en el Plan.

j) Establecer las normas y criterios para el seguimiento y revisión del Plan.

2. Igualmente el Plan contendrá cuantas otras determinaciones sean precisas a los efectos de la realización de los objetivos previstos en esta Ley.

3. El Plan programará las actuaciones a desarrollar en un marco temporal que abarcará hasta el año 2015 sin perjuicio de que a efectos sistemáticos se dividan las actuaciones a desarrollar en períodos temporales más breves.

**Artículo 18.**— *De los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración.*

1. Los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración tienen por objeto concretar las instalaciones, objetivos y medidas de depuración y saneamiento en los ámbitos territoriales de actuación establecidos en el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración.

2. Estos Planes contendrán la determinación de sistemas de depuración adecuados, teniendo en cuenta el caudal y la calidad del agua residual, las características del cauce receptor, su capacidad de autodepuración y la viabilidad económica del proceso.

#### CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A EFECTOS DE ELABORACIÓN,  
APROBACIÓN Y EFECTOS DE LOS PLANES

**Artículo 19.**— *Elaboración y aprobación.*

1. Los Planes regulados en este Título serán formulados por el Instituto Aragonés del Agua y aprobados inicialmente por el **Consejero responsable de medio ambiente**.

2. Los Planes se someterán a informe de la Comisión del Agua de Aragón, del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y del Consejo de Protección de la Naturaleza.

El Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón deberá velar especialmente por su compatibilidad con el resto de los instrumentos de ordenación del territorio existentes y emitir su informe en el plazo de **tres** meses, transcurrido este plazo sin la emisión del informe, éste se entenderá favorable.

**Transcurrido el plazo para la emisión del informe del Consejo de Ordenación del Territorio** y previo anuncio en el *Boletín Oficial de Aragón* se abrirá un trámite de información pública por tres meses.

**3. De forma simultánea a la iniciación del trámite de información pública, los Planes se enviarán a los Organismos de cuenca** con competencia en el territorio de la Comunidad Autónoma para que, durante el mismo plazo, puedan informar lo que crean procedente. **Los Planes de Zona se enviarán a los Consejos Comarcales afectados para que, durante el mismo plazo, puedan informar lo que estimen procedente.**

4. El Instituto Aragonés del Agua procederá al estudio y valoración de las alegaciones presentadas a efectos de la calificación de las modificaciones asumidas en la fase de elaboración del Plan y a la redacción definitiva del mismo.

**5. La aprobación definitiva de los Planes autonómicos y de aquellos Planes de Zona que se elaboren de forma previa al correspondiente Plan autonómico corresponderá al Gobierno de Aragón. En los demás casos, los Planes de Zona serán aprobados definitivamente por el Consejero responsable de medio ambiente.**

**Artículo 20.**— *Publicidad y acceso a la documentación.*

1. Los planes, una vez aprobados, se publicarán en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. La documentación de los Planes así como toda la que se haya producido en su proceso de elaboración, será susceptible de consulta en la forma que se prevea en la legislación básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, estando a disposición de los ciudadanos y Administraciones interesadas en la sede del Instituto Aragonés del Agua.

**Artículo 21.**— *Efectos de la aprobación.*

1. La aprobación de los Planes indicados tendrá como efectos:

a) La vinculación de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales a lo que en ellos se determine.

b) La necesidad de adaptar el planeamiento urbanístico a lo que en ellos se determine en el plazo de un año tras su publicación.

En tanto en cuanto no tenga lugar esa adaptación no se aplicarán las determinaciones de los planes urbanísticos que sean contrarias a lo preceptuado en los Planes regulados por esta Ley.

c) La declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación a efectos de la expropiación forzosa, de las obras, terrenos e instalaciones necesarias para la realización de las actuaciones contenidas en los Planes.

2. *[Palabras suprimidas por la Ponencia.]* La aprobación de los Planes de ámbito autonómico **determinará** el comienzo de la elaboración de los Planes de Zona respectivos que

deberán estar aprobados en los plazos que aquéllos indiquen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

3. La aplicación del canon de saneamiento dependerá de la aprobación de los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración teniéndose en cuenta, en todo caso, lo indicado en la disposición transitoria primera de esta Ley.

**Artículo 22.**— *Informe del Instituto Aragonés del Agua de los planes urbanísticos.*

1. Deberán someterse a informe previo del Instituto Aragonés del Agua los Planes Generales de Ordenación Urbana antes de que se proceda a su aprobación provisional, **así como**, las modificaciones del Planeamiento General antes de su aprobación definitiva y la aprobación y modificación de los Planes Parciales y Especiales que contengan determinaciones con el mismo objeto que los planes regulados por esta Ley.

2. Los plazos y condiciones de emisión de estos informes serán regulados por la normativa urbanística y, en su defecto, será el de dos meses tras su remisión.

3. La no emisión en plazo del informe equivaldrá a la declaración de conformidad con el contenido del plan urbanístico.

**Artículo 23.**— *Vigencia, modificación, actualización y revisión de los Planes.*

1. Los Planes regulados en esta Ley tendrán vigencia indefinida.

2. **La modificación de los Planes se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido para la aprobación inicial de los mismos.**

3. El Instituto Aragonés del Agua procederá a una actualización de los Planes cada cuatro años en función de las actividades realizadas y de los objetivos que vayan alcanzándose.

4. Del cumplimiento de las actuaciones previstas en los Planes se dará cuenta por el **Consejero responsable de medio ambiente** a las Cortes de Aragón y a la Administración General del Estado.

5. En caso de variación sustancial de los objetivos a cumplir, de los mecanismos de financiación a utilizar o del marco jurídico existente que afecte de forma fundamental a su contenido, deberá procederse a una revisión de los Planes mediante el mismo procedimiento seguido para su aprobación. Lo mismo deberá realizarse cuando se den las circunstancias que cada Plan considere procedentes para su revisión.

6. En caso de revisión de los Planes de ámbito autonómico, deberán revisarse también los Planes de Zona existentes respectivos cuando sus determinaciones sean incompatibles con las del Plan revisado.

## CAPÍTULO V

### DE LA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS

**Artículo 24.**— *Declaración de obras de interés de la Comunidad Autónoma y delegación en las Entidades Locales.*

1. Corresponde al Gobierno de Aragón la declaración de obras y actuaciones de interés de la Comunidad Autónoma en materia de **abastecimiento, saneamiento y depuración**, de acuerdo con los criterios y determinaciones de la planificación regulada en este Título.

2. Las obras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma no precisarán para su ejecución de licencia municipal de edificación, **con independencia del deber de información, con carácter previo, a los municipios afectados.**

3. Las actuaciones declaradas de interés de la Comunidad Autónoma se realizarán por el Instituto Aragonés del Agua con cargo a sus presupuestos.

**Artículo 25.**— *Delegación en las Entidades Locales.*

1. Cuando así sea posible, y en el marco de lo que indica la planificación a que se refiere esta Ley, se podrá delegar la ejecución de la construcción de estas infraestructuras en las Entidades Locales que vayan a gestionar los servicios vinculados a las respectivas infraestructuras.

2. La delegación deberá concretar como mínimo:

a) El alcance, contenido, condiciones y duración de ésta.  
b) Los medios de control que se reserva la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) Los medios personales y materiales que se transfieren para el cumplimiento de la delegación.

**Artículo 26.**— *Obras de interés general.*

La Administración de la Comunidad Autónoma solicitará de la Administración General del Estado la promoción de la declaración, como obras de interés general, de aquellas **obras** de abastecimiento, saneamiento y depuración que, por su trascendencia e impacto social o por su elevado coste, debieran ser financiadas por la Administración General del Estado sin perjuicio de la posibilidad de que ésta delegue su ejecución en la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 27.**— *Gestión de los servicios.*

1. Las condiciones en que deben prestarse los servicios de **abastecimiento, saneamiento y depuración** se determinarán reglamentariamente.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará porque los entes que gestionen los servicios de **abastecimiento, saneamiento y depuración** dispongan de los medios personales y materiales suficientes para garantizar la continuidad y calidad del servicio y la protección del medio ambiente.

**3. Con el fin de garantizar la prestación efectiva y regular de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración, se fomentará la asunción de su gestión por la Administración comarcal en las leyes de creación de las Comarcas o, posteriormente, mediante los correspondientes convenios interadministrativos. Alternativamente o en ausencia de la estructura comarcal, podrán crearse Mancomunidades Municipales de Servicios en los términos establecidos en la legislación de régimen local, o Consorcios, en los que podrá participar la Administración de la Comunidad Autónoma.**

4. La Administración de la Comunidad Autónoma asumirá la explotación de las instalaciones de abastecimiento y depuración en los casos en que no resulte posible a su juicio la aplicación de las técnicas anteriormente indicadas. A estos efectos y cuando ello sea preciso, los Municipios delegarán el ejercicio de sus competencias en la Administración de la **Comunidad Autónoma** o, en su caso, ésta se subrogará en ellas conforme a los criterios establecidos en la legislación aplicable.

**Artículo 28.**— *Situaciones de sequía.*

1. En circunstancias de sequía o de carácter excepcional, el Gobierno de Aragón podrá complementar las actuaciones que se adopten al amparo de la legislación estatal con medidas que establezca, en el ámbito de sus competencias, en orden a garantizar el suministro de las demandas que sean prioritarias por razones de interés general, incluida la reducción total o parcial de suministros habituales a los usos que no se consideren prioritarios en cada caso.

2. El Gobierno de Aragón, dentro del ejercicio de sus competencias, podrá adoptar igualmente medidas ante una situación de sequía, aun cuando no haya sido declarada por el **Gobierno Central** en los términos establecidos por la normativa estatal de aplicación.

3. La adopción de las medidas recogidas en los apartados anteriores llevará consigo el carácter de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la urgente necesidad de la ocupación.

**Artículo 29.**— *Financiación de las obras de abastecimiento.*

La construcción y explotación de las obras de abastecimiento de **competencia** de la Comunidad Autónoma se financiará con cargo a los presupuestos del Instituto Aragonés del Agua, sin perjuicio de que para su financiación se suscriban convenios entre este Instituto y las Entidades Locales beneficiarias o se utilicen, con la finalidad de ejecutar las obras, fuentes de ingresos complementarias.

**Artículo 30.**— *Financiación de las obras de saneamiento y depuración.*

La explotación y, en su caso, la construcción de las obras de saneamiento y depuración de competencia de la Comunidad Autónoma se financiarán con cargo a la recaudación del canon de saneamiento sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de financiación complementaria.

**TÍTULO II**

## DEL INSTITUTO ARAGONÉS DEL AGUA

**CAPÍTULO I**

## PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 31.**— *Naturaleza.*

El Instituto Aragonés del Agua es una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que se adscribe al **Departamento responsable de medio ambiente**.

**Artículo 32.**— *Objeto.*

1. El Instituto Aragonés del Agua tiene por objeto el ejercicio de las competencias en materia de agua y obras hidráulicas de la Comunidad Autónoma reguladas en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Son competencias del Instituto:

a) La formulación de los Planes regulados en esta Ley y de cualesquiera otros planes o programas en el ámbito de las competencias autonómicas en materia hidráulica, en particular los relativos a la prevención de inundaciones y a la protección del medio hídrico.

b) La ejecución de las obras de **abastecimiento, saneamiento y depuración**, en los supuestos en los que le corresponda su realización a la Administración de la Comunidad Autónoma.

c) La programación, ejecución, explotación y conservación de cualesquiera otras infraestructuras hidráulicas de competencia de la Comunidad Autónoma.

**c bis) [Nuevo.] La defensa de los intereses generales de la Comunidad Autónoma en relación con la política hidráulica que afecta al territorio de Aragón.**

d) La gestión de los servicios y explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras en los supuestos previstos en esta Ley.

e) La gestión y, en su caso, recaudación del canon de saneamiento.

f) La promoción de programas de innovación tecnológica en el ámbito de las infraestructuras y **de los nuevos usos del agua.**

**f bis) [Nuevo.] La constitución de foro de debate y lugar de encuentro de todos los agentes relacionados con la política del agua: administraciones, usuarios, perjudicados y afectados, tanto individuales como colectivos, expertos, científicos con el objeto de intentar alcanzar acuerdos mínimos en las propuestas que se planteen y de corregir la falta de representación de algunas de las partes en otros organismos hídricos.**

**f ter) El impulso de la adopción de medidas compensatorias que con carácter previo satisfaga la enorme deuda histórica que la sociedad en su conjunto tiene contraída con las comarcas y municipios afectados que ya han padecido, a lo largo del siglo XX, los nocivos efectos de las obras de infraestructura hidráulica.**

g) La realización de cualesquiera otras actuaciones que, por razón de su finalidad instrumental, le encomiende el Gobierno de Aragón.

**Artículo 33.**— *Funciones.*

Para el cumplimiento de las anteriores competencias, corresponden al Instituto Aragonés del Agua las siguientes funciones:

a) La coordinación de las actuaciones de las Entidades Locales en las materias objeto de la presente Ley.

b) La promoción de la constitución de mancomunidades, de consorcios, de sociedades o la participación en empresas de titularidad pública para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.

c) La recaudación, la gestión y la distribución del canon de saneamiento en la forma y casos indicados por esta Ley.

d) La propuesta al Gobierno de normas para el desarrollo de la presente Ley y de la normativa básica estatal sobre vertidos y calidad de las aguas así como de normas adicionales de protección.

e) Las funciones de inspección y control de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, en particular sobre el mantenimiento y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración, los caudales circulantes, los vertidos y la contaminación, así como sobre las autorizaciones de vertidos otorgadas por los Ayuntamientos a la red municipal de colectores *[inciso final suprimido por la Ponencia]*.

f) Cualesquiera otras que, legalmente, le sean atribuidas.

## CAPÍTULO II

### RÉGIMEN JURÍDICO

#### Artículo 34.— *Principios generales.*

El Instituto Aragonés del Agua tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Consiguientemente podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; concertar créditos; establecer contratos; proponer la constitución de sociedades y consorcios; promover la constitución de mancomunidades municipales; ejecutar, contratar y explotar obras y servicios; otorgar ayudas; obligarse, interponer recursos y ejecutar las acciones previstas en las leyes para asegurar el cumplimiento de las materias objeto de su competencia.

#### Artículo 35.— *Normativa aplicable.*

El Instituto Aragonés del Agua se rige por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### Artículo 36.— *Contratación y defensa en juicio.*

1. Las contrataciones que realice el Instituto Aragonés del Agua se regirán por lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en todo caso, se observarán los principios de publicidad, libre concurrencia, salvaguarda de su interés y homogeneización del sistema de contratación con el del sector público.

2. El asesoramiento jurídico y la defensa y representación en juicio del Instituto Aragonés del Agua corresponderá a los Letrados integrados en los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 37.— *Personal.*

1. El personal del Instituto Aragonés del Agua estará integrado por personal **laboral** para la realización de las funciones que no supongan el ejercicio de potestades administrativas y por personal funcionario para el desempeño de las potestades administrativas que tenga legalmente atribuidas.

2. En la relación de puestos de trabajo se fijarán las plazas que deberán ser cubiertas por funcionarios para cuya determinación y descripción deberá atenderse a que estén directamente vinculadas al ejercicio de las potestades administrativas propias del Instituto.

3. La relación de puestos de trabajo fijará el tipo de plazas que podrán ser objeto de contratación laboral.

4. La contratación del personal no directivo se realizará previa convocatoria pública de los procesos selectivos correspondientes que se efectuarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

5. Las retribuciones básicas del personal no directivo adscrito al Instituto Aragonés del Agua se homologarán a las establecidas con carácter general en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el personal de similar nivel de calificación y categoría, fijándose las complementarias por el Consejo de Dirección con criterios de homogeneidad con las establecidas para los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 38.— *Recursos.*

1. Los actos administrativos dictados por el Presidente del Instituto Aragonés del Agua agotan la vía administrativa y

contra los mismos cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso administrativo.

2. Los actos administrativos del Director del Instituto y, en su caso, del Director de la Oficina, no agotan la vía administrativa y contra los mismos cabe recurso de alzada ante el **Consejero responsable de medio ambiente.**

3. Los actos dictados en relación con la exacción del canon de saneamiento, serán objeto de los recursos regulados en la legislación relativa a las reclamaciones económico-administrativas de la Comunidad Autónoma.

4. En materia civil o laboral se deberá interponer reclamación previa al ejercicio de las correspondientes acciones civiles o laborales contra el Instituto, conforme a lo establecido en las leyes que regulan el procedimiento administrativo.

## CAPÍTULO III

### RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

#### Artículo 39.— *Patrimonio.*

1. Los bienes del Instituto Aragonés del Agua forman parte del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón y, a tales efectos, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, por las leyes especiales que le sean de aplicación y por la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Constituyen el patrimonio del Instituto Aragonés del Agua los bienes y derechos que pueda adquirir con fondos procedentes de su Presupuesto y los que, por cualquier otro título jurídico, pueda recibir de la Administración de la Comunidad Autónoma o de otras Administraciones Públicas.

3. Los bienes que se le adscriban para el cumplimiento de sus funciones por la Administración de la Comunidad Autónoma o el resto de las Administraciones Públicas, así como aquellos que sean cedidos a título gratuito por las Entidades Locales afectos a la prestación del servicio, no variarán su calificación jurídica original y no podrán ser incorporados a su patrimonio ni enajenados o permutados por el Instituto Aragonés del Agua. En todo caso corresponderá al Instituto su utilización, administración y explotación.

#### Artículo 40.— *Recursos económicos.*

El Instituto Aragonés del Agua tendrá los siguientes recursos:

- a) El producto de la recaudación del canon de saneamiento.
- b) Las transferencias contenidas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma o recibidas de la Administración General del Estado, o de cualquier ente público o privado para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
- d) Los ingresos de derecho privado.
- e) Cualquier otro recurso que se le pudiera asignar.

#### Artículo 41.— *Régimen Económico-Financiero.*

1. El Instituto Aragonés del Agua elaborará anualmente el Anteproyecto de Presupuesto, el Programa de actuación, inversiones y financiación y demás documentación complementaria del mismo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título II del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La concesión de avales y operaciones de endeudamiento del Instituto Aragonés del Agua deberá acomodarse, en

todo caso, a los límites individuales y cuantías globales asignados para tales fines en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio, comunicándose a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón dentro del mes siguiente a su realización.

3. El Instituto sujetará su contabilidad al Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. El Instituto Aragonés del Agua estará sometido al régimen de control económico-financiero realizado por la Intervención General en los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## CAPÍTULO IV

### ORGANIZACIÓN

**Artículo 42.**— *Órganos del Instituto Aragonés del Agua.*

1. Como órganos de gobierno el Instituto Aragonés del Agua tendrá a su frente un Presidente, un Director del Instituto, un Director de la Oficina y un Consejo de Dirección.

2. El Director del Instituto estará al frente de una unidad administrativa responsable de la ejecución de las políticas de abastecimiento, saneamiento y depuración de competencia de la Comunidad Autónoma y **presidirá**, en caso de que exista delegación del Presidente, el Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua.

3. Se crea una Oficina para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón a cuyo frente existirá un Director **que presidirá**, en caso de que exista delegación del Presidente, la Comisión del Agua de Aragón.

4. Del Instituto dependerá la Comisión del Agua de Aragón como órgano de participación con funciones consultivas.

**Artículo 43.**— *Del Presidente.*

1. El Presidente del Instituto será el **Consejero responsable de medio ambiente** al que se le atribuyen las siguientes funciones:

- La representación legal del Instituto.
- El desempeño de la superior función ejecutiva y directiva del Instituto, poniendo fin en vía administrativa a los actos que dicte en el ejercicio de las potestades públicas atribuidas a la Entidad por la presente Ley de creación.
- La presidencia del Consejo de Dirección y de la Comisión del Agua de Aragón.
- La convocatoria y dirección de las sesiones de los órganos colegiados del Instituto [*palabras suprimidas por la Ponencia*], sin perjuicio de la facultad de delegar dicha función en el Director del Instituto.
- La contratación, en régimen de Derecho público y en régimen de Derecho privado, como representante legal del Instituto.
- Las demás funciones que le sean atribuidas por esta Ley.

2. El Presidente resolverá los empates que puedan producirse **mediante el voto de calidad** en las votaciones del Consejo de Dirección y de la Comisión del Agua de Aragón.

**Artículo 44.**— *De los Directores del Instituto y de la Oficina.*

1. Los Directores del Instituto y de la Oficina, con categoría de Director General, serán nombrados por el Gobierno

de Aragón a propuesta del **Consejero responsable de medio ambiente**.

2. **Corresponde al Director del Instituto, bajo la supervisión del Presidente, la dirección, gestión y coordinación del Instituto Aragonés del Agua, para la ejecución de las competencias que en el ámbito del abastecimiento, saneamiento y depuración tiene atribuidas, así como, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Dirección, la dirección del personal del Instituto y el resto de las funciones que le sean atribuidas por esta Ley.**

3. **Corresponde al Director de la Oficina, bajo la supervisión del Presidente, la dirección y coordinación de los trabajos de la Oficina para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón, así como, la ejecución de los acuerdos de la Comisión del Agua de Aragón.**

4. Las funciones de los Directores del Instituto y de la Oficina se regularán reglamentariamente.

**Artículo 45.**— *Del Consejo de Dirección.*

1. El Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua se compone del Presidente, de los Directores del Instituto y de la Oficina y de **nueve** Vocales.

2. Los Vocales serán nombrados por el Gobierno de Aragón de la siguiente forma:

- Uno a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.
- Uno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.
- Uno a propuesta del Consejero de Agricultura.
- Uno a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
- Uno a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- Uno a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo.

**f bis) [Nuevo.] Uno, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo.**

g) Dos a propuesta del Consejero de Medio Ambiente.

3. El Presidente del Instituto designará, de entre los Vocales, a quien deba ejercer las funciones de Secretario del Consejo de Dirección quien estará auxiliado en sus labores por un funcionario de Grupo A de la Administración de la Comunidad Autónoma designado libremente.

**Artículo 46.**— *De las funciones del Consejo de Dirección.*

Corresponden al Consejo de Dirección las siguientes funciones:

- La aprobación del reglamento interno de organización y funcionamiento del Instituto.
- La propuesta al **Consejero responsable de medio ambiente** de la declaración de nulidad de los actos administrativos o de lesividad de los actos anulables de los órganos del Instituto y de la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.
- La aprobación inicial de la relación de puestos de trabajo y sus modificaciones, así como la determinación de los criterios generales para la selección, admisión y retribución del personal con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable y sometiéndola a la aprobación definitiva del Gobierno de Aragón.

d) La elaboración de los presupuestos anuales de explotación y capital así como el programa de actuación, inversiones y financiación.

e) La aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de la gestión anual del Instituto.

f) La autorización de los empréstitos, operaciones de crédito y demás operaciones financieras que pueda convenir.

g) La autorización de las inversiones del Instituto que resulten de su programa de actuación, inversiones y financiación.

h) La aprobación de los convenios **en el ámbito de las competencias del Instituto.**

i) La aprobación de las reglas generales de contratación y las instrucciones y pliegos generales para la realización de obras, adquisiciones, estudios y servicios del Instituto, así como los proyectos correspondientes.

j) El ejercicio respecto de los bienes del Instituto, propios o adscritos, de todas las facultades de protección que procedan, incluyendo la recuperación posesoria.

k) La realización de cuantos actos de gestión, disposición y administración de su patrimonio propio se reputen necesarios.

**Artículo 47.**— *De la composición de la Comisión del Agua de Aragón.*

1. La Comisión del Agua de Aragón estará compuesta por **los siguientes miembros:**

a) Dos representantes de organizaciones sociales cuyo objeto principal sea la protección y conservación del medio ambiente con particular atención al agua y a sus ecosistemas asociados.

**b) Dos representantes de organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los intereses afectados por obras de regulación y canalización.**

**b bis) [Nuevo.] Dos representantes de asociaciones representativas de entidades locales que tengan por objeto la defensa de los intereses afectados por obras de regulación y canalización.**

c) Un representante de organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los consumidores o usuarios.

d) Dos **representantes** designados por la Universidad de Zaragoza.

e) Seis representantes de las Asociaciones aragonesas de entes locales designados con criterios de paridad y representatividad de las entidades locales de las tres Provincias.

f) Tres representantes de los Municipios de Huesca, Teruel y Zaragoza.

**f bis) Dos representantes de las asociaciones de vecinos constituidas en el territorio aragonés.**

g) Tres representantes de las **comarcas aragonesas, a propuesta de las mismas.**

h) Ocho representantes de los usos agrícolas.

i) Seis representantes de los usos industriales incluyendo los hidroeléctricos.

j) Dos representantes de **los usos turísticos, recreativos, acuícolas u otros usos no incluidos en los apartados anteriores.**

k) Cuatro expertos en materias hídricas designados por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

l) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma designados por el **Consejero responsable de medio ambiente.**

ll) **Un representante designado por cada grupo parlamentario de las Cortes de Aragón.**

m) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro y otro de la del Júcar.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de designación y nombramiento de los miembros de la Comisión del Agua de Aragón, **así como el régimen de funcionamiento y adopción de decisiones de sus órganos.**

**3 [nuevo]. La Comisión del Agua de Aragón funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. Corresponderá a la Comisión Permanente la preparación de asuntos que hayan de ser debatidos por el Pleno. Asimismo, podrán constituirse ponencias específicas que aborden, entre otros aspectos, el tratamiento a desarrollar en relación con las obras de infraestructura hidráulica, de cuyos trabajos darán cuenta al Pleno.**

**Artículo 48.**— *De las funciones de la Comisión del Agua de Aragón.*

1. La Comisión del Agua de Aragón debatirá cuantos asuntos relativos al agua y a las obras hidráulicas consideren sus miembros que son de interés de la Comunidad Autónoma. **En particular, la Comisión realizará cuantas actuaciones favorezcan el consenso hidráulico en el seno de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

2. La Comisión del Agua conocerá e informará sobre:

a) Las Bases para la **Política del Agua en Aragón** antes de su aprobación por el Gobierno de Aragón y remisión a las Cortes en la forma indicada por esta Ley.

**b) Los Planes regulados por esta Ley, una vez aprobados inicialmente por el Consejero responsable de medio ambiente, y de forma previa al sometimiento a informe de los restantes órganos previstos en el artículo 19.2 de esta Ley.**

c) Las variaciones que puedan producirse en la estructura tarifaria del canon de saneamiento, a cuyo efecto el Consejo de Dirección del Instituto presentará a la Comisión las correspondientes propuestas acompañadas por la documentación precisa.

3. Las conclusiones de sus debates y los informes que **emita**, se enviarán al Presidente de la Comunidad Autónoma, al **Consejero responsable de medio ambiente**, a las Cortes de Aragón y al Justicia de Aragón.

4. El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros de la Comunidad Autónoma podrán someter a la consideración de la Comisión los asuntos que, dentro de su ámbito funcional, consideren conveniente.

### TÍTULO III

#### DEL CANON DE SANEAMIENTO

**Artículo 49.**— *Principios generales.*

Los gastos de explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley, así como, en su caso, la construcción de dichas instalaciones, serán atendidos con:

a) Las cantidades que las Administraciones Públicas competentes consignen en sus presupuestos con esta finalidad.

b) Los fondos que pueda aportar la Administración General del Estado a dichas Administraciones.

c) El producto del canon de saneamiento a que se refiere esta Ley.

**Artículo 50.**— *Del canon de saneamiento.*

El canon de saneamiento es un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración a que se refiere esta Ley.

**Artículo 51.**— *Hecho imponible. Exenciones.*

1. El hecho imponible del canon de saneamiento es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas.

2. Quedan exentas del canon las siguientes actividades:

a) La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y extinción de incendios.

b) La utilización del agua para regadío, excepto en los supuestos en los que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas en los términos que se establezcan reglamentariamente.

c) La utilización del agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado [*palabras suprimidas por la Ponencia*], todo ello en los términos que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 52.**— *Devengo.*

1. El canon de saneamiento se devengará con el consumo de agua.

2. En el caso de los abastecimientos sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el abono del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes a dicho suministro.

3. Cuando se trate de abastecimientos no sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el canon se pagará por la persona física o jurídica titular del aprovechamiento de agua o propietaria de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares, mediante liquidaciones periódicas y en la forma que se determine reglamentariamente.

**Artículo 53.**— *Sujeto Pasivo.*

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado usuarias de agua, sea a través de una entidad suministradora, con captación mediante instalaciones propias, en régimen de concesión o de cualquier otra forma jurídicamente posible.

2. Las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución del contribuyente. Como tales deberán cumplir con las prestaciones formales y materiales que la presente Ley les impone quedando exentas de responsabilidad en relación a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos.

**Artículo 54.**— *Base Imponible.*

1. La base imponible está constituida:

a) En los usos domésticos, por el volumen consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos. Cuando el consumo de agua no sea susceptible de medirse con contador, la base imponible se determinará por el método de estimación objetiva evaluándose el caudal con la fórmula o fórmulas que se establezcan reglamentariamente.

b) En los usos industriales la base imponible se determinará mediante un sistema de estimación por cálculo de la carga contaminante, en función de la efectivamente producida o estimada, expresada en unidades de contaminación.

2. Cuando sea necesario, el Instituto podrá imponer la instalación de dispositivos de control de caudal o de medición de la contaminación y establecer medidas de fomento para la consecución de este resultado.

**Artículo 55.**— *Usos domésticos.*

1. Son usos domésticos, a los efectos de lo indicado en esta Ley, los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

2. Quedan exentos de la aplicación del canon de saneamiento los usos domésticos que se realicen en núcleos de población que no alcancen los cuatrocientos habitantes, sumada la permanente y la estacional ponderada.

3. Para el cálculo de la población permanente y ponderada se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La población permanente de cada municipio será la del número de habitantes residentes reflejado en el último censo de población.

b) La población estacional se medirá mediante un coeficiente que se determinará teniendo en cuenta las edificaciones de segunda residencia, empresas de hostelería y alojamientos turísticos de todo tipo. En su determinación se tendrán en cuenta las épocas del año en las que exista dicha población.

4. Reglamentariamente se aprobará un coeficiente de concentración urbana que permita favorecer los consumos domésticos realizados en los municipios de escasa población.

5. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a los 500 metros cúbicos tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de esta Ley siempre y cuando no se ocasione una contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad que se establecerá reglamentariamente.

**Artículo 56.**— *Usos industriales.*

1. Son usos industriales los consumos de agua realizados desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial.

2. La aplicación del canon de saneamiento a los usos industriales se realizará en función del volumen de contaminación producida por cada industria.

La determinación de este volumen de contaminación podrá tener lugar por medición directa o bien por estimación objetiva para contribuyentes sin sistemas directos de medición, en función del uso del agua que realicen y el volumen de captación que se determine por reglamento en atención a las características y circunstancias de su uso.

Se determinará por estimación indirecta cuando no sea posible la aplicación de los otros dos sistemas.

3. El Instituto Aragonés del Agua, con carácter previo a la liquidación, dictará una resolución que indicará su forma de aplicación.

4. La cuantía final del canon a abonar podrá modularse en función de programas específicos de reducción de vertidos a los que pueda comprometerse cada industria y según los criterios que se establezcan reglamentariamente.

**Artículo 57.—** *Sustitución por exacciones.*

1. En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción anual a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo.

2. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:

a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.

b) El 8% del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.

**Artículo 58.—** *Tarifa.*

1. La tarifa diferenciará según los distintos usos, un componente fijo y un tipo aplicable que se establecerán en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. El componente fijo consistirá en una cantidad que recaerá sobre cada sujeto sometido al canon y que se pagará con periodicidad.

3. El tipo aplicable consistirá en una cantidad por metro cúbico o por unidad de contaminación, en función de la base imponible a aplicar.

4. En el caso de aplicación por consumo se establecerán criterios de progresividad, aumentando el precio del metro cúbico a medida que crezcan los consumos, con objeto de promover el ahorro de agua.

5. El tipo aplicable para las industrias se regulará según lo establecido en esta Ley, de manera que a aquellas industrias que no reduzcan la carga contaminante de referencia se les aplique el tipo máximo establecido.

**Artículo 59.—** *Gestión.*

1. El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon.

2. Cuando no exista un suministrador oficial, el propio Instituto Aragonés del Agua será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.

3. El Instituto Aragonés del Agua comprobará e investigará las actividades que se refieran al rendimiento del canon, tales como el consumo de agua, la facturación, el vertido o su percepción sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Tributos, en materia de inspección, ejercicio de la potestad sancionadora y recaudación por vía de apremio.

4. Las personas o entidades suministradoras deberán declarar e ingresar el importe del canon en la forma y en los plazos que se fijen reglamentariamente.

5. En los supuestos de impago del canon, la gestión, inspección y recaudación por vía de apremio del mismo se efectuará por la Dirección General de Tributos con sujeción a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes.

**Artículo 60.—** *Infracción administrativa por defectos en la aplicación del canon.*

1. Las infracciones tributarias y sus sanciones serán las contenidas en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes.

2. Se califica expresamente como infracción administrativa el hecho de que un obligado a la recaudación del canon no lo haga efectivamente, lo realice con incorrección o, en general, no entregue al Instituto Aragonés del Agua las cantidades que debiera.

3. En estos supuestos el Instituto Aragonés del Agua deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Tributos los hechos presumiblemente constitutivos de una infracción tributaria a efectos de que por éste se incoe, si procede, el correspondiente expediente sancionador.

4. La sanción consistirá en una multa que tendrá una cuantía entre el doble y el triple de lo que debiera haberse recaudado por el canon, graduándose la sanción concreta en función del grado de culpabilidad del infractor.

5. Será autoridad sancionadora en todo caso el Director General de Tributos contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el **Consejero responsable de hacienda**.

6. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales que pudieran aparecer en el curso del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la tramitación y se pondrán en conocimiento del órgano judicial competente las actuaciones para que resuelva lo que considere procedente.

**Artículo 61.—** *Compatibilidad o incompatibilidad con otras figuras tributarias.*

1. El canon de saneamiento es incompatible con cualquier contribución especial o tasa municipal destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración. Se exceptúa de lo indicado la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan figuras tributarias destinadas a financiar la aportación que realicen para la construcción de las instalaciones de depuración.

2. El canon es compatible con las tasas que estén establecidas legalmente en relación con la prestación de los servicios de abastecimiento y alcantarillado.

**TÍTULO IV**

DE LAS BASES DE LA POLÍTICA DEL AGUA EN ARAGÓN

**Artículo 62.—** *Definición.*

Corresponde al Instituto Aragonés del Agua, a través de su **Oficina**, la formulación de las Bases de la Política del Agua en Aragón que tendrán por objeto:

a) Establecer las directrices generales de la política sobre agua e infraestructuras hidráulicas de la Comunidad Autónoma

de Aragón en el marco de las competencias autonómicas sobre la materia, la ordenación del territorio y el medio ambiente.

b) Analizar los condicionamientos mutuos de dicha política y de las políticas sectoriales más afectadas, singularmente la de regadíos, la urbanística y la industrial, y establecer las directrices necesarias de coordinación.

c) Definir las bases para la elaboración de un Plan de prevención de inundaciones y otros riesgos hidráulicos, que además de las hidráulicas incluya las actuaciones en materia de planeamiento urbanístico y territorial, restauración hidrológico-forestal y protección civil.

d) Estudiar la implantación de medidas efectivas para el ahorro y el uso racional de los recursos hídricos y, en general, para la protección del medio hídrico.

e) Establecer prioridades y plazos para la consecución de los objetivos básicos aragoneses en materia de política hidráulica, entre ellos la ejecución de las infraestructuras que permitan garantizar las necesidades de agua de Aragón.

f) Definir las bases para el establecimiento de convenios entre el Instituto Aragonés del Agua y la Administración hidráulica estatal que permitan mejorar su colaboración y cooperación.

**f bis) [Nuevo.] Solicitar a la Administración del Estado un programa de actuaciones compensatorias en beneficio de los municipios y comarcas que hayan padecido los impactos negativos de la política hidráulica, en cuya elaboración participará también la Administración de la Comunidad Autónoma.**

**Asimismo, solicitar que en todas las nuevas obras de regulación que se realicen en Aragón sea un requisito previo obtener la concesión de agua a favor de la Diputación General de Aragón, y en particular, que se garantice una reserva global de 6.550 hectómetros cúbicos para uso exclusivo de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

g) Definir las actuaciones de compensación territorial que hayan de acompañar a la ejecución de infraestructuras hidráulicas en Aragón.

**h) [Nuevo.] Estudiar el coste por la falta de inversiones que durante años han sufrido las zonas y pueblos donde hay proyectadas obras hidráulicas que han frenado sus expectativas de crecimiento y desarrollo urbanístico, económico y social.**

**i) [Nuevo.] Estudiar medidas para que en la explotación de obras hidráulicas destinadas a la producción hidroeléctrica se garantice el uso público del agua, así como la generación de recursos para la zona afectada por la producción hidroeléctrica.**

**j) [Nuevo.] Estudiar la posibilidad de instar la revisión de aquellas concesiones de aguas en las que se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento, al objeto de racionalizar el uso del recurso.**

**Artículo 63.—** *Tramitación.*

1. Una vez formuladas las Bases por la Oficina, el **Consejero responsable de medio ambiente** las examinará otorgándoles, en su caso, su conformidad inicial.

2. Seguidamente se dará traslado del documento a la Comisión del Agua de Aragón, para que ésta emita su informe, y se abrirá un trámite de información pública por un plazo de tres meses.

3. El **Consejero responsable de medio ambiente** elevará una propuesta al Gobierno de Aragón que, a la vista del informe de la Comisión del Agua y de las alegaciones presentadas, aprobará definitivamente dicho documento y lo presentará a las Cortes de Aragón como comunicación para su tramitación parlamentaria.

4. Las resoluciones aprobadas por las Cortes, sin perjuicio de su carácter informador de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales aragonesas, serán transmitidas a los órganos competentes de la Administración General del Estado para su valoración e inclusión, en su caso, en las oportunas revisiones que se realicen de los instrumentos de planificación hidrológica.

## TÍTULO V

### OTRAS DISPOSICIONES

## CAPÍTULO I

### DE LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**Artículo 64.—** *Convenios con la Administración Hidráulica Estatal.*

1. Para la ejecución de los Planes regulados en la presente Ley el Gobierno de Aragón o el Instituto Aragonés del Agua celebrarán convenios con la Administración Hidráulica Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los convenios podrán incluir, entre otros contenidos, los siguientes:

a) Determinación de aquellas reservas, aprovechamientos, autorizaciones o procedimientos en general ante el Ministerio de Medio Ambiente y los Organismos de cuenca, en que haya de actuar la Administración autonómica con el fin de garantizar los recursos hídricos requeridos para el abastecimiento y el adecuado vertido de las aguas residuales.

b) Determinación de las actuaciones que haya de acometer de oficio el Organismo de cuenca con el mismo fin.

c) Coordinación de las actuaciones de ambas Administraciones en relación con los procedimientos territoriales, ambientales y urbanísticos sobre infraestructuras ejecutadas por cada Administración en el ejercicio de sus propias competencias.

d) Coordinación de acciones específicas en materia de racionalización de los consumos de agua, ahorro y reutilización.

e) Coordinación de acciones específicas, preventivas y correctivas, en materia de sequías.

f) Colaboración en las funciones de tutela, preservación y mejora de la calidad de las aguas y protección del medio hídrico y de las instalaciones de **abastecimiento, saneamiento y depuración.**

g) Encomiendas mutuas para el ejercicio de las respectivas competencias.

h) Cooperación mediante el establecimiento de mecanismos de información recíproca en el ejercicio de las correspondientes competencias en materia hidráulica de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración hidráulica estatal.

i) Incorporación de un representante de la Comunidad Autónoma a las Juntas de Explotación de los sistemas existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, **a las Juntas de Obras** y a la Comisión de desembalse de los Organismos

de cuenca, con la finalidad de hacer presentes en las reuniones y decisiones de estos Organismos el sentido y forma de ejercicio de las competencias sobre ordenación del territorio y medio ambiente que posee la Comunidad Autónoma de Aragón y la adecuada coordinación con las competencias del Estado.

3. De acuerdo con las decisiones de los Organismos de cuenca que resulten del apartado anterior, las Entidades Locales solicitarán los aprovechamientos y autorizaciones de vertido que correspondan o, en su caso, iniciarán cualesquiera otros trámites que se precisen según la normativa vigente. En estas actuaciones administrativas las Entidades Locales se atenderán a las determinaciones contenidas en los Planes en relación con los aprovechamientos y vertidos que las afecten.

**Artículo 65.**— *Nombramiento de representantes.*

El Gobierno de Aragón nombrará a los representantes de la Comunidad Autónoma en el Consejo Nacional del Agua, en las Juntas de Gobierno y en los Consejos del Agua de los Organismos de Cuenca a los que se haya incorporado la Comunidad Autónoma, **así como, en cuantas otras entidades públicas tengan atribuidas competencias en materia de aguas y el ordenamiento reconozca la participación de representantes de la Comunidad Autónoma. De todos estos nombramientos se dará traslado inmediato, a las Cortes de Aragón para su conocimiento.**

## CAPÍTULO II

### DEL DEBER DE COLABORACIÓN Y DE LA INSPECCIÓN

**Artículo 66.**— *Deber de colaboración.*

1. Las Entidades Locales están obligadas a facilitar al Instituto Aragonés del Agua la información que les sea requerida a efectos del cumplimiento de la presente Ley.

2. Los particulares, sean personas físicas o jurídicas, y las Entidades públicas que realicen vertidos a los sistemas de saneamiento estarán también obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por el Instituto Aragonés del Agua sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones de suministrar información en la materia a solicitud de las distintas Administraciones Públicas.

**Artículo 67.**— *Protección de instalaciones.*

1. A los efectos de garantizar el adecuado funcionamiento y la protección de las instalaciones de **abastecimiento, saneamiento y depuración**, el Gobierno de Aragón, a propuesta del **Consejero responsable de medio ambiente**, establecerá con respeto a la normativa básica estatal y al resto del ordenamiento jurídico que resulte aplicable, las normas reguladoras de la calidad de los vertidos y cualesquiera otras necesarias para los fines indicados.

2. La protección de las instalaciones locales podrá realizarse mediante la Ordenanza municipal correspondiente que deberá respetar la normativa básica estatal y la de desarrollo de la Comunidad Autónoma. La Administración de la Comunidad Autónoma promulgará normas aplicables a título supletorio cuando dichas Ordenanzas no existan y, en todo caso, prestará asistencia técnica a los Ayuntamientos para la redacción de dichas Ordenanzas.

3. A los efectos del control de efluentes, las normas a que se hace referencia en los dos apartados anteriores, regularán

la obligación de los usuarios distintos a los domésticos, de instalar los medios necesarios para la toma de muestras en el lugar del vertido, así como la adopción de programas de seguimiento de vertidos y de realización de informes periódicos.

**Artículo 67 bis [nuevo].**— *Inspección en materia de aguas.*

**1. Corresponde al Departamento responsable de medio ambiente las funciones de información, asesoramiento y comprobación del cumplimiento de la legislación en materia de aguas, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, a cuyo fin podrá desarrollar las actuaciones inspectoras correspondientes.**

**2. Los funcionarios adscritos a la Inspección en materia de aguas, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de agentes de la autoridad y podrán solicitar la colaboración de otras inspecciones técnicas de la Diputación General de Aragón, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.**

El Departamento responsable de medio ambiente podrá recabar, cuando lo considere preciso para el adecuado ejercicio de sus funciones inspectoras, la cooperación de otras Administraciones públicas.

**3. Los particulares, sean personas físicas o jurídicas, deberán facilitar al personal de la Inspección en materia de aguas el acceso a las instalaciones y el examen de la documentación que se considere necesario en el curso de sus actuaciones, que en todo caso tendrán carácter confidencial.**

**4. El Servicio de Inspección podrá solicitar tanto a las Administraciones Públicas como a los organismos públicos y empresas públicas, así como a las comunidades de usuarios, cuanta información considere necesaria para el adecuado cumplimiento de su función.**

**5. Los hechos que la Inspección en materia de aguas estime que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, serán reflejados en actas que, sujetas a modelo oficial, se extenderán en presencia de la persona física, del representante legal de la persona jurídica presuntamente infractora, o en su defecto, de cualquier persona dependiente de ésta, debiéndose hacer constar en las mismas, además de las circunstancias personales del interesado y los datos relativos a la instalación inspeccionada, los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.**

**6. Los hechos que figuren en las actas de inspección se considerarán como ciertos, salvo prueba en contrario, en vía administrativa.**

**Artículo 68.**— *Acción pública.*

Se reconoce a los ciudadanos y a las entidades públicas y privadas legitimación para reclamar ante los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las distintas medidas contenidas en esta Ley.

## CAPÍTULO III

### DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 69.**— *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas residuales las acciones y omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.

2. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños y perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, de saneamiento o de depuración de aguas, incluyendo como tales las producidas por aquellos vertidos que incumplan las condiciones de autorización, siempre que los daños causados lo sean en cuantía inferior a 500.000 pesetas.

b) La desobediencia a los requerimientos de la Administración para que se comuniquen datos relativos a los vertidos existentes.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación regulada en esta Ley que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños y perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, de saneamiento o de depuración de aguas, incluyendo como tales las producidas por aquellos vertidos que incumplan las condiciones de autorización, siempre que los daños causados lo sean en cuantía superior a 500.000 pesetas e inferior a 3.000.000 pesetas.

b) La obstaculización a la función inspectora de la Administración.

c) El envío a la Administración actuante de datos equivocados intencionadamente sobre las características de los vertidos.

d) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves.

4. Son infracciones muy graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños y perjuicios a las instalaciones o al funcionamiento de los sistemas de abastecimiento, de saneamiento o de depuración de aguas, incluyendo como tales las producidas por aquellos vertidos que incumplan las condiciones de autorización, siempre que los daños causados lo sean en cuantía superior a 3.000.000 pesetas.

b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves.

**Artículo 70.— Sanciones y autoridad sancionatoria.**

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Las infracciones leves con multa de hasta **1.000.000 de pesetas**.

b) Las infracciones graves con multa entre **1.000.001 y 5.000.000 de ptas.**

c) Las infracciones muy graves con multa entre **5.000.001 y 25.000.000 de ptas.**

2. Las sanciones por infracciones leves serán impuestas por el Director del Instituto Aragonés del Agua, las sanciones por infracciones graves por el **Consejero responsable de medio ambiente** y las sanciones por infracciones muy graves por el Gobierno de Aragón.

3. Las sanciones se graduarán en función de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, en atención a los daños y perjuicios causados, el riesgo producido, la relevancia externa de la conducta infractora, la existencia de intencionalidad y la reincidencia. El beneficio obtenido por la infracción no podrá ser en ningún caso superior a la sanción impuesta.

4. La imposición de una sanción no obsta al deber de reparar los daños y perjuicios causados a las instalaciones y al funcionamiento del sistema que será exigido mediante el procedimiento adecuado por el Director del Instituto Aragonés del Agua.

**Artículo 71.— Procedimiento y prescripción.**

1. El procedimiento sancionador será el que así esté establecido en la Comunidad Autónoma de Aragón y, en su defecto, se aplicará el establecido en la legislación básica estatal.

2. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

3. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO

**Artículo 72.— Ayudas para la racionalización en el consumo de agua y mejora en los sistemas de depuración.**

1. El Gobierno de Aragón fomentará, mediante subvenciones y los auxilios económicos que reglamentariamente se establezcan, la racionalización en el consumo de agua, **sin perjuicio de aquellos planes y ayudas a la modernización de regadíos que desde la Administración de la Comunidad Autónoma o desde otras Administraciones puedan otorgarse. Igualmente fomentará** los proyectos y actuaciones que tengan por objeto el establecimiento y mejora de sistemas de saneamiento y depuración, en beneficio de los titulares de concesiones, de autorizaciones o de aprovechamientos que se disfruten por cualquier otro título legítimo y que cumplan las condiciones de otorgamiento que, en cada caso, se fijen para las correspondientes ayudas.

2. Estas ayudas se coordinarán con las que, en su caso, establezcan otras Administraciones Públicas.

**Artículo 73.— De la reutilización de las aguas residuales.**

1. Con cargo a la recaudación del canon de saneamiento, el Gobierno de Aragón establecerá una línea de ayudas para aquellos titulares de derechos de uso o autorizaciones de vertido que lleven a cabo con efectividad y autorización legítima prácticas de reutilización de aguas residuales.

2. Las Bases para la Política del Agua de la Comunidad Autónoma contendrán un documento específico sobre la materia que posibilite una regulación, desde el punto de vista sanitario y territorial, de las condiciones de reutilización del agua en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.— Constitución del Instituto Aragonés del Agua.**

1. En el plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno de Aragón designará a los vocales y órganos directivos del Consejo de Dirección, a propuesta de los Departamentos correspondientes, a efectos de la constitución efectiva del Instituto Aragonés del Agua que se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*.

2. La constitución del Instituto Aragonés del Agua llevará consigo la supresión de la Dirección General del Agua y la extinción de la Junta de Saneamiento.

3. El Instituto Aragonés del Agua, a partir del momento de su efectiva constitución, se subrogará en los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza de los que sea titular la Junta de Saneamiento efectuándose, por ministerio de la Ley,

la afectación de los bienes anteriormente adscritos a la Junta de Saneamiento al patrimonio del Instituto.

4. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará igualmente a las relaciones laborales que pueda mantener la Junta de Saneamiento con su personal llevándose a cabo las correspondientes modificaciones contractuales.

5. En el plazo máximo de tres meses tras la constitución del Instituto Aragonés del Agua, se constituirá la Comisión del Agua de Aragón.

**Primera bis [los apartados 1 a 4 proceden de la disposición adicional sexta del Proyecto].— Integración de personal en el Instituto Aragonés del Agua.**

1. El personal dependiente del Departamento responsable de medio ambiente que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentre adscrito orgánica o funcionalmente a la suprimida Dirección General del Agua quedará adscrito al Instituto Aragonés del Agua cualquiera que sea la relación funcional o contractual que le vincule con la Administración Autonómica.

2. El personal funcionario a que se refiere el número precedente, así como el que por acuerdo del Gobierno de Aragón se adscriba al Instituto Aragonés del Agua, continuará regulándose por la normativa general en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. En tanto que dure la adscripción mantendrá sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos del puesto de origen, así como a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Igualmente continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

3. El personal laboral incluido en el punto primero de la presente disposición adicional, así como el que por acuerdo del Gobierno de Aragón se adscriba al Instituto Aragonés del Agua, continuará rigiéndose por el convenio colectivo vigente del personal laboral de la Diputación General de Aragón. En tanto que dure la adscripción mantendrá sus derechos en materia de antigüedad, categoría, niveles retributivos del puesto de origen, así como a su carrera y promoción profesional dentro de la Administración. Todo ello sin perjuicio de su adecuación funcional y del régimen de prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de la misma.

4. Una vez fijada la relación de puestos de trabajo del Instituto Aragonés del Agua, las vacantes existentes en la misma, así como las que en el futuro se produzcan entre el personal procedente de la suprimida Dirección General del Agua, se cubrirán con personal propio del Instituto de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la presente Ley.

5. [Procede de la disposición transitoria segunda del Proyecto.] En caso de extinción de la Entidad los empleados de la Administración de la Comunidad Autónoma que hubieran sido adscritos a ella tendrán derecho a incorporarse, sin solución de continuidad, a una plaza de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la misma localidad, con la misma categoría y nivel retributivo que la de origen, computándose a todos los efectos los derechos y el tiempo de

**servicios prestados en la Entidad como prestados a la Administración de la Comunidad Autónoma.**

**Segunda [suprimida por la Ponencia].**

**Tercera.— Incorporación al régimen de aplicación del canon de saneamiento.**

1. Los Municipios que lo deseen podrán convenir con el Instituto Aragonés del Agua la incorporación inmediata al régimen económico-financiero regulado en la presente Ley.

La incorporación supondrá:

a) La aplicación del canon de saneamiento que sustituirá a los cánones o tasas que puedan existir en dichos Municipios según los criterios de compatibilidad de esta Ley.

b) La entrega por el Instituto Aragonés del Agua de la parte del canon que se pacte en el respectivo convenio, a fin de cooperar a la financiación de la construcción de las instalaciones por el Ayuntamiento, en su caso, o de aportar lo necesario para la explotación y mantenimiento de las instalaciones, en función de la titularidad de las mismas.

2. El convenio podrá referirse a cualesquiera otros extremos que sean coherentes y compatibles con los principios contenidos en la presente Ley.

3. Todos los Ayuntamientos se incorporarán, en cualquier caso, al sistema general de la Ley y, por ello, les será aplicable el canon de saneamiento en las condiciones indicadas por la disposición transitoria primera de esta Ley y con la observación de lo indicado en la disposición adicional cuarta para el Municipio de Zaragoza.

**Cuarta.— Situación específica del Municipio de Zaragoza.**

1. El Municipio de Zaragoza podrá también convenir con el Instituto Aragonés del Agua su incorporación inmediata al sistema general de esta Ley. Esa incorporación supondrá la aplicación del canon de saneamiento a que se refiere esta Ley y la correspondiente sustitución de las figuras tributarias específicas del Municipio de Zaragoza. En el marco del convenio que se suscriba, se contendrá la referencia a los parámetros que sirvan para la entrega al Municipio de Zaragoza de las correspondientes cantidades provenientes de la recaudación del canon.

2. El convenio contemplará la posibilidad de que la recaudación generada mediante la tarifa establecida para el canon de saneamiento no baste inicialmente para la financiación de la explotación y mantenimiento de sus instalaciones y para su amortización. En estos supuestos se declara mediante esta Ley la posibilidad de compatibilidad del canon de saneamiento con una figura tributaria municipal específica destinada, exclusivamente, a la recaudación de las cantidades necesarias para completar la amortización de las instalaciones.

3. El carácter de obra estratégica, para los intereses generales de preservación de la calidad de las aguas en Aragón, de las instalaciones de saneamiento y depuración del Municipio de Zaragoza podrá justificar que el Plan de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma prevea, en el marco de las posibilidades presupuestarias anuales, la dedicación de fondos públicos a la amortización de las obras. Igualmente, será posible la atribución a estos fines de cantidades que provengan de los convenios generales que la Administración de

la Comunidad Autónoma pueda suscribir con la Administración General del Estado.

**Cuarta bis [procede de la disposición adicional séptima del Proyecto].— Determinación de la tarifa del canon de saneamiento.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de esta Ley se establece la siguiente tarifa en el canon de saneamiento:

A) Usos domésticos:

a) Componente fijo: 300 ptas. por sujeto pasivo y mes.

b) Tipo aplicable: por volumen de agua: 36 ptas. por metro cúbico.

B) Usos industriales:

a) Componente fijo: 1.200 ptas. por sujeto pasivo y mes.

b) Tipo aplicable por carga contaminante de materias en suspensión (MES): 30 ptas. por kilogramo.

c) Tipo aplicable por carga contaminante de demanda química de oxígeno (DQO): 41 ptas. por kilogramo.

d) Tipo aplicable por carga contaminante de sales solubles (SOL): 330 ptas. por Siemens metro cúbico por centímetro.

e) Tipo aplicable por carga contaminante de materias inhibidoras (MI): 950 ptas. por kiloequitox.

f) Tipo aplicable por carga contaminante de metales pesados (MP): 400 ptas. por kilogramo de equimetal.

g) Tipo aplicable por carga contaminante de nitrógeno orgánico y amoniacal (NTK): 80 ptas. por kilogramo.

2. Reglamentariamente se definirán los términos de carga contaminante anteriores y sus métodos de medición y análisis.

3. En los sistemas de aforo colectivo se devengará el componente fijo tantas veces como viviendas o locales estén conectados a ellos.

4. Los componentes fijos de la tarifa y los tipos aplicables se actualizarán mediante las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

**Quinta.— Obras realizadas en ausencia de Plan.**

1. El sistema de planificación previsto en esta Ley no será obstáculo para que antes de que se aprueben los planes puedan ejecutarse obras de **abastecimiento, saneamiento y depuración**.

2. Cuando dichas obras deban ser ejecutadas por la Administración de la Comunidad Autónoma no estarán sometidas a licencia municipal, por considerarse obras de interés **autonómico**, debiendo el órgano autonómico competente mantener informadas a las Entidades locales interesadas del contenido y ejecución del proyecto.

3. Cuando se aprueben los Planes a que hace referencia esta Ley, no se podrán ejecutar obras que no estén contempladas en los mismos, salvo supuestos de evidente urgencia que serán apreciados por el Gobierno de Aragón. En estos supuestos, los planes deberán ser objeto de actualización conforme al sistema regulado por esta Ley.

**Sexta [pasa a ser disposición adicional primera bis].**

**Séptima [pasa a ser disposición adicional cuarta bis].**

**Séptima bis [nueva]. — Informe previo a la Planificación Hidrológica.**

1. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón, deberán someterse con carácter previo a su aprobación a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior versará sobre la coherencia del contenido de dichos planes con la política del agua de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El plazo para la emisión del informe será de cuatro meses en el caso del Plan Hidrológico Nacional y de dos meses en el supuesto de los Planes hidrológicos de cuenca. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

4. Lo indicado en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los Planes mencionados.

**Octava.— Modificaciones presupuestarias.**

Por el **Departamento responsable de hacienda** se efectuarán las modificaciones presupuestarias previstas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

**Disposición derogatoria única [pasa a incorporarse después de las disposiciones transitorias].**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.— Aplicación del canon de saneamiento.**

1. El canon de saneamiento se aplicará a los municipios que convengan su incorporación al sistema previsto en esta Ley según lo indicado en las disposiciones adicionales tercera y cuarta y con el régimen que se especifique en los respectivos convenios.

2. Los municipios que sirvan sus aguas residuales a obras ejecutadas o en ejecución con financiación derivada del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, se incorporarán obligatoriamente al sistema general de la Ley en el momento en que el Gobierno decida la aplicación general del canon de saneamiento y ello sin perjuicio de lo indicado en los apartados tercero, cuarto y quinto de esta disposición.

3. La aprobación de los Planes de Zona de Saneamiento y Depuración determinará obligatoriamente la aplicación provisional del canon para los municipios incluidos en las respectivas zonas y con efectos desde la fecha de su **publicación** en el *Boletín Oficial de Aragón*. En ese supuesto la cuantía del canon será la que resulte de dividir por dos el componente fijo y el tipo aplicable de la tarifa vigente en cada momento.

4. En cualquier caso, la orden de entrada en servicio de las instalaciones de depuración de competencia de la Comunidad Autónoma determinará la aplicación definitiva del canon de saneamiento en relación a los municipios que envíen sus aguas a dichas instalaciones para su tratamiento.

5. Para aquellos que viertan sus aguas residuales directamente a cauce público, se aplicará el canon de saneamiento con fecha 1 de enero de 2002.

6. La aplicación definitiva del canon determinará que cese la exigencia de cualquier figura tributaria municipal que resulte incompatible con el canon de saneamiento según los principios especificados en la presente Ley.

**Segunda [pasa a ser el apartado 5, de la disposición adicional primera bis].**

**Tercera.—** *Obligación de adaptación de ordenanzas municipales.*

1. Las ordenanzas municipales deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley, teniendo en cuenta los períodos temporales de aplicación de sus preceptos a los distintos Ayuntamientos y en el marco de los Convenios que, en su caso, se suscriban.

2. El Instituto Aragonés del Agua prestará asesoramiento a los Ayuntamientos que lo deseen para facilitar este proceso de adaptación.

**Cuarta [nueva]. — Representantes de las Comarcas en la Comisión del Agua de Aragón.**

**En tanto no se constituyan las comarcas en, al menos, el 70% del territorio aragonés, los representantes correspondientes a las mismas en la Comisión del Agua de Aragón, serán designados por las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel.**

**Disposición derogatoria única.—** 1. Quedan derogadas la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Ley 1/1996, de 24 de abril, de representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los Organismos de Cuenca.

2. Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado por esta Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.—** *Habilitación reglamentaria.*

1. En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno de Aragón aprobará el conjunto del desarrollo reglamentario exigido por la misma.

2. En particular y dentro del plazo de tres meses tras la entrada en vigor de la Ley, se regulará todo lo relativo a la composición y funcionamiento de la Comisión del Agua de Aragón y a la elaboración y aprobación del procedimiento para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón.

3. Se habilita al Gobierno de Aragón a modificar por Decreto la composición del Consejo de Dirección del Instituto Aragonés del Agua para adaptarlo a las modificaciones orgánicas de la estructura del Gobierno que, en su caso, puedan producirse.

4. Se habilita al **Consejero responsable de medio ambiente** para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley dentro de las competencias que tiene atribuidas.

**Segunda.—** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 14 de mayo de 2001.

El Secretario de la Comisión  
JOSÉ RAMÓN IBÁÑEZ BLASCO  
V.º B.º

El Presidente de la Comisión  
MIGUEL PAMPLONA ABAD

## **Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno**

**A toda la Ley:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 1, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 3:**

— Enmienda núm. 16, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmienda núm. 17, del G.P. Popular.

**Artículo 7:**

— Enmienda núm. 20, del G.P. Popular.

**Artículo 8:**

— Enmienda núm. 21, del G.P. Popular.

**Artículo 21:**

— Enmienda núm. 29, del G.P. Popular.

**Artículo 29:**

— Enmienda núm. 31, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 30:**

— Enmienda núm. 32, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 32:**

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 34, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente a la enmienda núm. 37, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 40, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda núm. 33, del G.P. Popular.

**Artículo 33:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 42, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 42:**

— Enmiendas núm. 43 y 45, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 45:**

— Enmienda núm. 55, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 46:**

— Enmienda núm. 57, del G.P. Chunta Aragonesista.  
— Enmienda núm. 58, del G.P. Popular.

**Artículo 47:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 63, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 68, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 80, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

— Enmiendas núm. 62, 65, 71 y 73, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmiendas núm. 64, 66 y 74 del G.P. Popular.

— Enmiendas núm. 76, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 51:**

— Enmienda núm. 86, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 54:**

— Enmiendas núms. 90 y 91, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Artículo 55:**

— Enmienda núm. 92, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto).

**Artículo 58:**

— Enmienda núm. 95, del G.P. Popular.

**Artículo 62:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 103, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 106, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 107, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 108, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmiendas núm. 100, 101 y 104, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 105, del G.P. Chunta Aragonesista.

**Disposición adicional séptima bis:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 123, del G.P. del Partido Aragonés.

**Exposición de Motivos:**

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con las enmiendas núm. 126, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y núm. 127, del G.P. Chunta Aragonesista.

## 2.3. Proposiciones no de Ley

### 2.3.2. Para su tramitación en Comisión

### **Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 81/01, sobre dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión Institucional ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, a la Proposición no de Ley núm. 81/01, sobre dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley

de Enjuiciamiento Civil, publicada en el BOCA núm. 114, de 22 de marzo de 2001, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de mayo de 2001.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

#### A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 81/01, relativa a la dotación de medios materiales y creación de juzgados en la ciudad de Zaragoza y resto de Aragón como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

## ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir al final del punto primero de la Proposición no de Ley lo siguiente: «..., uno en Huesca y uno en Teruel».

## MOTIVACIÓN

Es la recomendación del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Memoria del año 2000.

Zaragoza, 7 de mayo de 2001.

El Portavoz  
CHESÚS BERNAL BERNAL

## Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiari.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión de Industria, Comercio y Desarrollo ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular a la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiari, publicada en el BOCA núm. 114, de 22 de marzo de 2001, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 10 de mayo de 2001.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DESARROLLO:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 82/01, sobre el proceso de privatización de Sodiari.

## ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Añadir al final del texto lo siguiente: «y según las valoraciones que determine el mercado».

## MOTIVACIÓN

Más adecuado.

Zaragoza, 9 de mayo de 2001.

El Portavoz  
GUSTAVO ALCALDE SÁNCHEZ

## 6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### 6.1. Comparecencias

#### 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA

### Solicitud de comparecencia del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2001, de conformidad con lo establecido en los artículos 56.1.b) y 178.1 del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a petición del Portavoz del G.P. Popular, Sr. Alcalde

Sánchez, del Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales ante la citada Comisión, para informar sobre la relación que le vincula con la Fundación «Castillo de Lisca» y el grado de colaboración existente entre el IASS y dicha Fundación.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de mayo de 2001.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD





ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. Textos aprobados
  - 1.1. Leyes
    - 1.1.1. Proyectos de Ley
    - 1.1.2. Propositiones de Ley
  - 1.2. Propositiones no de Ley
    - 1.2.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.2.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.3. Mociones
    - 1.3.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.3.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.4. Resoluciones
    - 1.4.1. Aprobadas en Pleno
    - 1.4.2. Aprobadas en Comisión
  - 1.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 1.6. Expedientes de modificación presupuestaria
  - 1.7. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
2. Textos en tramitación
  - 2.1. Proyectos de Ley
  - 2.2. Propositiones de Ley
  - 2.3. Propositiones no de Ley
    - 2.3.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.3.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.4. Mociones
    - 2.4.1. Para su tramitación en Pleno
    - 2.4.2. Para su tramitación en Comisión
  - 2.5. Interpelaciones
  - 2.6. Preguntas
    - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
    - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
    - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
    - 2.6.4. Para respuesta escrita
      - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
      - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
  - 2.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 2.8. Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón
  - 2.9. Expedientes de modificación presupuestaria
3. Textos rechazados
  - 3.1. Proyectos de Ley
  - 3.2. Propositiones de Ley
  - 3.3. Propositiones no de Ley
  - 3.4. Mociones
  - 3.5. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 3.6. Expedientes de modificación presupuestaria
4. Textos retirados
  - 4.1. Proyectos de Ley
  - 4.2. Propositiones de Ley
  - 4.3. Propositiones no de Ley
  - 4.4. Mociones
  - 4.5. Interpelaciones
  - 4.6. Preguntas
  - 4.7. Procedimientos ante los órganos del Estado
  - 4.8. Expedientes de modificación presupuestaria
5. Otros documentos
  - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
  - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
  - 5.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
  - 5.4. Resoluciones interpretativas
  - 5.5. Otras resoluciones
  - 5.6. Régimen interior
  - 5.7. Varios
6. Actividad parlamentaria
  - 6.1. Comparecencias
    - 6.1.1. De miembros de la DGA
    - 6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA
    - 6.1.3. Otras comparecencias
  - 6.2. Actas
    - 6.2.1. De Pleno
    - 6.2.2. De Diputación Permanente
    - 6.2.3. De Comisión
7. Composición de los órganos de la Cámara
8. Justicia de Aragón



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 250 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 2001: 11.400 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.